

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

**ANÁLISIS JURÍDICO DE LOS PRINCIPIOS AXIOLÓGICOS
EN EL DERECHO PENAL**

NORA MAGALY CRUZ GONZÁLEZ

GUATEMALA, JULIO DE 2011

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

**ANÁLISIS JURÍDICO DE LOS PRINCIPIOS AXIOLÓGICOS
EN EL DERECHO PENAL**

TESIS

Presentada a la Honorable Junta Directiva

de la

Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales

de la

Universidad de San Carlos de Guatemala

Por

NORA MAGALY CRUZ GONZÁLEZ

Previo a conferírsele el grado académico de

LICENCIADA EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

y los títulos profesionales de:

ABOGADA Y NOTARIA

Guatemala, julio de 2011.

**HONORABLE JUNTA DIRECTIVA
DE LA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
DE LA
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA**

DECANO: Lic. Bonerge Amilcar Mejía Orellana
VOCAL I: Lic. César Landelino Franco López
VOCAL II: Lic. Mario Ismael Aguilar Elizardi
VOCAL III: Lic. Luis Fernando López Díaz
VOCAL IV: Br. Mario Estuardo León Alegría
VOCAL V: Br. Pablo José Calderón Gálvez
SECRETARIO: Lic. Avidán Ortiz Orellana

**TRIBUNAL QUE PRACTICÓ
EL EXAMEN TÉCNICO PROFESIONAL**

Primera Fase:

Presidente: Lic. Hector René Marroquín Aceituno
Vocal: Lic. Byron Oswaldo Castañeda Galindo
Secretario: Lic. Luis Rodolfo Polanco

Segunda Fase:

Presidente: Lic. Ronan Roca Menéndez
Vocal: Lic. César Rolando Solares Salazar
Secretaria: Lic. Luis Emilio Orozco Piloña

RAZÓN: “Únicamente el autor es responsable de las doctrinas sustentadas y contenido de la tesis” (Artículo 43 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y del Examen General Público).



Licenciado
Julio Antonio García Posadas
ABOGADO Y NOTARIO

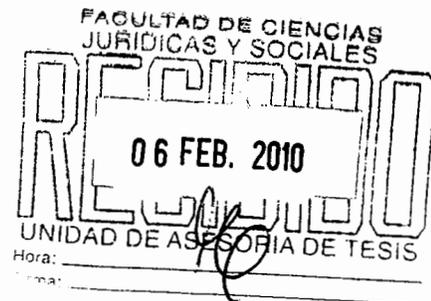


4a. Avenida 4-54, Zona 1, - Santa Lucía Cotz.
Tel. 7882-1324 Celular: 5239-9917

Santa Lucía Cotzumalguapa, Escuintla.

06 de febrero de 2010.

Licenciado:
Marco Tulio Castillo Lutín
Jefe de la Unidad de Asesoría de Tesis
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
Universidad de San Carlos de Guatemala



Yo, Julio Antonio García Posadas, Abogado y Notario en ejercicio, colegiado activo número 3,452, egresado de la Universidad de San Carlos de Guatemala, atentamente me dirijo a usted para informar que he tenido el agrado de asesorar la tesis de la bachiller **Nora Magaly Cruz González**, titulado: **"ANÁLISIS JURÍDICO DE LOS PRINCIPIOS AXIOLÓGICOS EN EL DERECHO PENAL"**; y muy especialmente:

a) Respecto al contenido científico y técnico de la tesis: En la elaboración de este trabajo se refleja que en el sistema jurídico penal guatemalteco no se cumplen a cabalidad los principios axiológicos del derecho penal, no por desconocimiento de los mismos, sino que por el exceso de trabajo y el agotamiento físico y mental que sufren los operadores de justicia, y para llegar a su culminación se realizó un trabajo de investigación técnico y científico.

b) La metodología utilizada fue: El método analítico, para atender las distintas posiciones asumidas por los órganos involucrados en la impartición de justicia penal; el método sintético, en el descubrimiento de la esencia del problema; el método inductivo, en la búsqueda de los elementos relevantes del tema; el método deductivo, para delinear las recomendaciones del estudio y el método científico, para el estudio de los principios axiológicos en su propio escenario de aplicación; y las técnicas de investigación utilizadas fueron la investigación documental, el fichaje, así como la recopilación y el ordenamiento de datos.

Julio Antonio García Posadas
ABOGADO Y NOTARIO

COLEGIADO 3452
NIT.: 321906-2



Licenciado
Julio Antonio García Posadas
ABOGADO Y NOTARIO



4a. Avenida 4-54, Zona 1, - Santa Lucía Cotz.
Tel. 7882-1324 Celular: 5239-9917

c) Con respecto a la redacción: En la elaboración de la tesis de la bachiller Cruz González, se utilizaron términos jurídicos profesionales que denotan un conocimiento amplio del tema, así como lo estipulado por la Real Academia Española de la Lengua; la cual, en mi opinión está en concordancia al tema presentado.

d) La bachiller Cruz González contribuye científicamente con la tesis: En el sentido de que los principios axiológicos son indispensables para llevar a cabo un debido proceso, más, sin embargo, no son tomados en cuenta al momento de aplicación de justicia por los funcionarios públicos, lo cual, repercute en la desproporcionalidad de penas impuestas, así como, en la lentitud del trámite del mismo.

e) Las conclusiones son un reflejo de la realidad jurídica que vive el sistema judicial guatemalteco, y con respecto a las recomendaciones son una solución para mejorar el sistema de aplicación de justicia en el país, las que considero facilitarían el trabajo de los operadores de justicia.

f) Con respecto a la bibliografía: Que se utilizó considero que fue la más apropiada en la investigación del tema, porque se citan autores de reconocimiento mundial en el área del derecho penal; y estimo que es la más acorde con el tema que se ha propuesto.

Por todo lo anterior, el suscrito asesor considera que en el trabajo de tesis relacionado, se cumplió con lo estipulado en el Artículo 32 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público, por lo que habiéndose llenado los requisitos reglamentarios y administrativos correspondientes en el trabajo de tesis analizado, emito **DICTAMEN FAVORABLE**, aprobando el trabajo de la bachiller **Nora Magaly Cruz González**, titulado: **"ANÁLISIS JURÍDICO DE LOS PRINCIPIOS AXIOLÓGICOS EN EL DERECHO PENAL"**, para que el mismo siga con el trámite respectivo y sea discutido en el examen público de tesis.

Atentamente,

Julio Antonio García Posadas
ABOGADO Y NOTARIO

COLEGIADO 3452
NIT.: 321906-2



UNIDAD ASESORÍA DE TESIS DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES. Guatemala, diez de junio de dos mil diez.

Atentamente, pase al (a la) LICENCIADO (A) MIGUEL ANGEL VILLATORO SCHUNIMANN, para que proceda a revisar el trabajo de tesis del (de la) estudiante NORA MAGALY CRUZ GONZÁLEZ, Intitulado: "ANÁLISIS JURÍDICO DE LOS PRINCIPIOS AXIOLÓGICOS EN EL DERECHO PENAL".

Me permito hacer de su conocimiento que está facultado (a) para realizar las modificaciones de forma y fondo que tengan por objeto mejorar la investigación, asimismo, del título de trabajo de tesis. En el dictamen correspondiente debe hacer constar el contenido del Artículo 32 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público, el cual dice: "Tanto el asesor como el revisor de tesis, harán constar en los dictámenes correspondientes, su opinión respecto del contenido científico y técnico de la tesis, la metodología y técnicas de investigación utilizadas, la redacción, los cuadros estadísticos si fueren necesarios, la contribución científica de la misma, las conclusiones, las recomendaciones y la bibliografía utilizada, si aprueban o desaprueban el trabajo de investigación y otras consideraciones que estimen pertinentes".

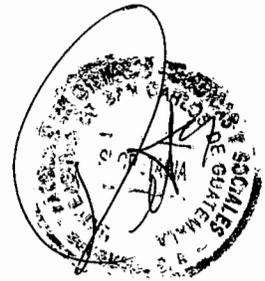
LIC. MARCO TULLIO CASTILLO LUTÍN
JEFE DE LA UNIDAD ASESORÍA DE TESIS

Lic. Marco Tulio Castillo Lutín
Abogado y Notario



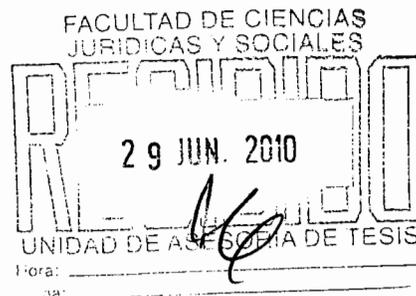
cc.Unidad de Tesis
MTCL/sllh.

Lic. Miguel Angel Villatoro Schunimann
8ª. Avenida 17-49 zona 11, Colonia Mariscal
Teléfono: 2473-0625



Guatemala, 29 de junio de 2010.

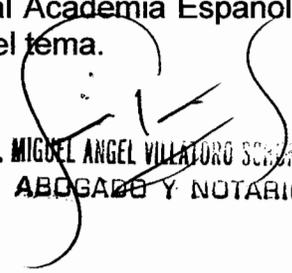
Lic. Marco Tulio Castillo Lutín
Jefe de la Unidad de Asesoría de Tesis
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
Universidad de San Carlos de Guatemala
Su despacho



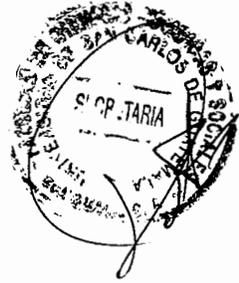
Respetuosamente me dirijo a usted, para informarle que procedí a **REVISAR** el trabajo de tesis de la bachiller **NORA MAGALY CRUZ GONZÁLEZ**, titulado **“ANÁLISIS JURÍDICO DE LOS PRINCIPIOS AXIOLÓGICOS EN EL DERECHO PENAL”**.

Estimo de manera personal que el trabajo de tesis se encuentra desarrollado de acuerdo a los siguientes aspectos:

- 1) CONTENIDO CIENTÍFICO Y TÉCNICO:** Al analizar y comentar respecto de las bases filosóficas del derecho penal con énfasis en los respectivos principios axiológicos del mismo y determinar la vital importancia de su aplicación dentro de la referida área, se pudo confirmar que son los elementos constitutivos que deben prevalecer en todo Estado de derecho para garantizar la protección de los bienes jurídicos tutelados.
- 2) METODOLOGÍA Y TÉCNICAS DE INVESTIGACIÓN:** Los métodos utilizados fueron: El analítico, en el estudio del contexto jurídico de los principios axiológicos; el sintético, en la extracción de los elementos más importantes para el desarrollo del tema; el inductivo, para procesar datos relativos a la función de los principios axiológicos; el deductivo, para llegar a las conclusiones que se deriven del estudio de los informes que ofrezcan los métodos anteriores y el científico, para estudiar los principios axiológicos del área penal en el país. Entre las técnicas utilizadas están la investigación documental, el fichaje, la recopilación y el ordenamiento de datos.
- 3) OPINIÓN SOBRE LA REDACCIÓN:** En la elaboración de la tesis, se tomó en cuenta lo estipulado según la Real Academia Española de la Lengua, y en mi opinión se encuentra acorde al contexto del tema.


Lic. MIGUEL ANGEL VILLATORO SCHUNIMANN
ABOGADO Y NOTARIO

Lic. Miguel Angel Villatoro Schunimann
8ª. Avenida 17-49 zona 11, Colonia Mariscal
Teléfono: 2473-0625



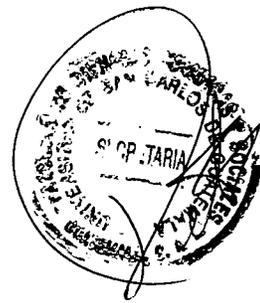
- 4) **CUADROS ESTADÍSTICOS:** En el presente trabajo de tesis no se realizaron cuadros estadísticos.
- 5) **CONTRIBUCIÓN CIENTÍFICA DEL TEMA:** Se estableció la necesidad de no descuidar la puesta en práctica de tales principios axiológicos en la aplicación de todo el sistema de justicia en el país, ya que éstos constituyen la base fundamental del origen del mismo.
- 6) **CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES:** Las conclusiones expuestas y las recomendaciones sugeridas en la tesis, son el lógico y perfecto resultado de todo el trabajo desarrollado, con el, cual tienen la congruencia necesaria; las cuales, estimo mejorarán las condiciones laborales del recurso humano, dentro de las instituciones públicas.
- 7) **BIBLIOGRAFÍA:** Se utilizó la más completa y variada que existe de autores reconocidos en el área jurídica, entre ellos Ferrajoli, Zaffaroni y Cabanellas.

En virtud de los aspectos ya indicados, y considerando que el presente trabajo de tesis titulado: **“ANÁLISIS JURÍDICO DE LOS PRINCIPIOS AXIOLÓGICOS EN EL DERECHO PENAL”** cumple con los requisitos estipulados en el Artículo 32 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público, por lo que estimo otorgar el **DICTAMEN FAVORABLE**, aprobando el trabajo de tesis de la bachiller **NORA MAGALY CRUZ GONZÁLEZ** para que la tesis en relación siga su trámite administrativo y legal respectivo, para que se fije día y hora para la discusión en el examen público de tesis.

Atentamente,

W. MIGUEL ANGEL VILLATORO SCHUNIMANN
ABOGADO Y NOTARIO

Lic. Miguel Angel Villatoro Schunimann
Revisor de Tesis
Colegiado No. 2197



DECANATO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES.

Guatemala, dieciocho de marzo del año dos mil once.

Con vista en los dictámenes que anteceden, se autoriza la Impresión del trabajo de Tesis del (de la) estudiante NORA MAGALY CRUZ GONZÁLEZ, Titulado ANÁLISIS JURÍDICO DE LOS PRINCIPIOS AXIOLÓGICOS EN EL DERECHO PENAL. Artículos 31, 33 y 34 del Normativo para la elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público.-

CMCM/slh.



DEDICATORIA



A DIOS:

Por ser mi guía y mi amigo Señor, por estar conmigo en todo momento y por brindarme la salud, el trabajo, la paciencia y la sabiduría necesaria; y con ello, la oportunidad de culminar mi carrera profesional.

A LA SANTÍSIMA VIRGEN:

Por ser mi auxilio y protectora en todos los momentos de mi vida.

A MIS PADRES:

Eduardo Cruz y Marta González, por todo el apoyo que me han brindado, por su sacrificio, confianza y amor. Este triunfo es para ustedes.

A MI ESPOSO:

Giovanni Rodríguez, con cariño.

A MIS HIJOS:

Regina Magaly y José Eduardo, con todo mi amor, porque son la razón que le da sentido a mi vida y por quienes trabajaré día a día, para ser un ejemplo a seguir.

A MIS HERMANOS:

Susy, Carol, María y Guayito, porque de una u otra manera han estado a mi lado apoyándome.

A MIS SOBRINOS:

Andrea, Gustavo, Alejandro, Víctor, Susanita y Sebastián, con mucho amor, que mi triunfo sea signo de imitación para ustedes.

A LOS LICENCIADOS:

Julio Antonio García Posadas y Miguel Ángel Villatoro Schunimán, por sus consejos. Con cariño y admiración.



A:

La tricentaria y gloriosa Universidad de San Carlos de Guatemala, especialmente a la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales.

A MIS AMIGOS:

Especialmente a Denisse, Maribel y Gladys, por compartir momentos difíciles y maravillosos conmigo.

U

ÍNDICE



Pág.

CAPÍTULO I

1. Principios que inspiran el derecho penal.....	01
1.1. El derecho de castigar del Estado.....	02
1.2. Función de los principios del derecho penal	15
1.3 Principios rectores del derecho penal.....	18
1.3.1. Principio de legalidad	18
1.3.2. Principio del acto y de autor.....	20
1.3.3. Principio de la tipicidad.....	23
1.3.4. Principio de culpabilidad.....	24
1.3.5. Principio de la proporcionalidad de la pena.....	26
1.3.6. Principio del bien jurídico.....	27
1.3.7. Principio de intervención mínima.....	29
1.3.8. Principio de humanidad.....	30
1.3.9. Principio de antijuricidad material.....	31

CAPÍTULO II

2. Principios axiológicos.....	33
2.1. Los principios del orden jurídico.....	36
2.1.1. Principio ontológico.....	37
2.1.2. Principio de respeto.....	37
2.1.3. Principio de solidaridad.....	38
2.1.4. Principio de efectividad.....	39



2.1.5.	Principio de la inviolabilidad de la persona humana.....	39
2.1.6.	Principio de la autonomía de la persona humana.....	40
2.1.7.	Principio de la dignidad de la persona.....	40
2.1.8.	Principio de diferencia.....	41
2.1.9.	Principio de mayor felicidad.....	42
2.2.	Origen filosófico del término principio.....	43
2.3.	Ubicación de los principios del derecho.....	45
2.4.	Principios como valores.....	47
2.5.	Clasificación de los principios axiológicos.....	48

CAPÍTULO III

3.	Los principios axiológicos en Guatemala.....	53
3.1.	Principio de legalidad.....	53
3.2.	Principio de presunción de inocencia.....	55
3.3.	Principio de derecho de defensa.....	56
3.4.	Principio de juicio previo.....	59
3.5.	Principio de prohibición a la doble persecución penal.....	60
3.6.	Principio de publicidad en el proceso.....	61
3.7.	Principio de derecho a ser juzgado en un tiempo razonable.....	63

CAPÍTULO IV

4.	Conflictos de la inobservancia de los principios axiológicos dentro del derecho penal.....	67
4.1.	Derecho a la integridad física.....	67



4.2.	Derecho a defender derechos humanos.....	88
4.3.	Derecho a la verdad y a la justicia.....	70
4.4.	Perspectivas axiológicas del derecho penal guatemalteco.....	72
	CONCLUSIONES.....	83
	RECOMENDACIONES.....	85
	BIBLIOGRAFÍA.....	87

INTRODUCCIÓN



Toda democracia que se jacte de proteger y velar por el adecuado desarrollo de su pueblo, debe partir del respeto a probados principios axiológicos que permitan hacer una realidad la armonía entre los habitantes del mismo. Sin embargo, actualmente la sociedad guatemalteca ha perdido los valores, los cuales se propician a partir de diferentes sectores, sin faltar por supuesto, el sector justicia, donde confluyen diversos organismos institucionales.

Estos desvalores provienen desde hace varias décadas atrás, en donde la delincuencia ha dejado de ser común, para globalizarse hasta convertirse en crimen organizado. Problemática que ha dejado de operar aisladamente, incrustándose dentro de los diferentes sectores penales del país, en donde la compra de voluntades y coacciones a funcionarios públicos ha propiciado el desarrollo descomunal de la impunidad en el país, viéndose afectadas, de esta manera, las instituciones encargadas de la persecución penal pública, la defensa pública penal, los órganos jurisdiccionales hasta el sistema carcelario del país.

La hipótesis planteada para la presente investigación fue que los operadores de justicia penal del país desconocen los principios axiológicos como garantes de un Estado de derecho.

El objetivo general propuesto fue: Demostrar la importancia que tienen los principios axiológicos dentro del derecho penal; mientras que los objetivos específicos fueron: Determinar que importancia revisten los principios axiológicos del derecho dentro de las instituciones involucradas al derecho penal guatemalteco; fijar los principales factores por los cuales los valores axiológicos dejan de observarse dentro del desempeño de las actividades que realizan los operadores de justicia penal del país; establecer las políticas institucionales que solidifiquen, rescaten y afiancen los valores axiológicos dentro de los funcionarios públicos que intervienen dentro del proceso penal y sus

incidencias; y, determinar las bases de los procesos de selección, evaluación y retiro de funcionarios públicos, que presente problemas con los principios axiológicos.



Es así, como la tesis se desarrolló en cuatro capítulos, los cuales se describen a continuación: Primer capítulo, el cual contiene los principios que inspiran el derecho penal; por su parte, el segundo capítulo se denominó principios axiológicos; en el contenido del tercer capítulo, se incluyó lo relativo a los principios axiológicos en Guatemala; finalmente, la integración del cuarto capítulo quedó de la siguiente manera: Conflictos de la inobservancia de los principios axiológicos dentro del derecho penal.

Los métodos de investigación empleados fueron: El analítico, para estudiar el contexto jurídico de los principios axiológicos; el sintético, utilizado para extraer elementos de vital importancia del tema; el inductivo, para procesar datos relativos del trabajo en el área penal; el deductivo, al arribar a las conclusiones que el estudio establezca; y el científico, en el análisis de los principios axiológicos del ámbito penal a partir de su propio escenario que son los tribunales. Así también, las técnicas de investigación utilizadas fueron: La investigación documental, el fichaje, la recopilación y el ordenamiento de datos.

CAPÍTULO I



1. Principios que inspiran el derecho penal

En el presente capítulo se estudiarán los principios axiológicos del derecho penal en congruencia a los cambios que podría dársele al sistema legislativo guatemalteco, y en la necesidad de la implicancia del precepto de la intervención penal mínima, como corriente filosófica en la cual se encuentran sumidos actualmente los catálogos de justicia del mundo; así también, se analizará la participación de los diferentes actores de la sociedad en este ámbito.

En Guatemala, recientemente la discusión sobre una eventual reforma al Código Penal se reviste de una especial connotación; la cual, está enfocada por la gravedad del aumento desmesurado de la comisión de hechos delictivos violentos que se perpetran hasta llegar a la introducción de nuevas formas de conductas que afectan bienes jurídicos protegidos, las que aún no están tipificadas en el referido Código como hechos punibles, lo que infiere dificultad en el combate eficaz contra éstas por las repercusiones que constituyen para la sociedad guatemalteca.

Al respecto, se estima que el hacer posible la introducción de una prerrogativa penal mínima, tendiente a protegerlos, es tarea única del Estado de Guatemala, el que debe desenvolverse en un ambiente democrático y de derecho, debiendo adoptar para ello formas fácticas y alejarse de la perorata política demagógica, que hace alarde de estas



cualidades, exclusivamente porque las determina formando parte de normas urgentes pero que evitan que lleguen a la práctica con el objeto de mantener privilegios obtenidos fraudulentamente e ilegalmente.

Es decir, que lo anterior se refiere a que un Estado no solamente se debe inspirar en una teoría jurídica legal, sino que también ejercitar, desde sus diversas instancias, la protección de valores axiológicos, que le permitan hacer frente a este proceso criminal.

Los cambios manifestados por el fenómeno ofensivo en la sociedad guatemalteca y su desbordamiento, han generado una considerable información, que debe ser tomada en cuenta para llevar a cabo las reformas pertinentes en el Código Penal, y de esta manera coadyuvar al fortalecimiento de los mecanismos reglamentarios tendientes a combatir este ambiente delictivo.

1.1. El derecho de castigar del Estado

Previo a abordar los principios axiológicos del área penal, es necesario que se indique que a través de la historia son muchos los doctrinarios del derecho, que han buscado el por qué de la razón que justifica la existencia de la potestad de castigar que tiene el Estado, lo cual se ha traducido en las siguientes interrogantes:

- a. ¿En virtud de qué prerrogativa ejerce el Estado en el derecho penal la facultad de castigar?



b. ¿Dónde se encuentran los fundamentos legales que permiten dicha potestad?

De acuerdo a la escuela tradicional, la respuesta a estas preguntas se deriva de las siguientes consideraciones:

Así, por ejemplo, Luigi Ferrajoli señala: “Que los fundamentos del derecho penal, tienen los costes de la justicia que depende de las opciones penales del legislador, las prohibiciones de los comportamientos que ha considerado delictivos, las penas, y los procesos contra sus transgresores, lo que añade un altísimo coste de las injusticias, que depende del funcionamiento concreto de cualquier sistema penal, lo que han llamado los sociólogos la “cifra negra” de la criminalidad formada por el número de los culpables que sometidos o no a juicio, quedan impunes y/o ignorados”.¹

En ese sentido, según este autor dicho poder es una definición, comprobación y represión de la desviación, ya que esta forma sea cual fuere el modelo normativo y epistemológico que la informa, se manifiesta en restricciones y constricciones sobre las personas de los potenciales desviados y de todos aquellos de los que se sospecha o son condenados. Estas limitaciones, de acuerdo a lo sostenido por él, se cimientan sobre la base de tres formas al afirmar que: “La primera, consiste en la definición o prohibición de los comportamientos clasificados por la ley como desviados y por lo tanto en una limitación de la libertad de acción de todas las personas. Segundo: Consiste en el sometimiento coactivo a juicio penal de todo aquel que resulte sospechoso de una

¹ Ferrajoli, Luigi. **Derecho y razón. Teoría del garantismo penal.** Pág. 23.



violación de las prohibiciones penales. Tercero: Consiste en la represión o punición de todos aquellos a quienes juzgue culpables de una de dichas violaciones”.²

Por lo expuesto con anterioridad, se determina que la interrogante ¿Por qué castigar?, se convierte en el fundamento de la doctrina de la justificación y del modelo axiológico del derecho penal. En virtud que ésta estaría orientada en una explicación de carácter imperativa en el sentido afirmado por Ferrajoli: “Que la concepción sustancialista y ético correccionales de distintos tipos acerca del fin de la pena por lo general están ligadas a concepciones igualmente sustancialistas del delito y de la verdad judicial. Así mismo, podría considerarse las concepciones formales del delito y de la pena en concordancia con la verdad procesal”.³

No obstante a lo indicado, la historia del pensamiento filosófico de las teorías, acerca de la justificación del derecho penal, está en el positivismo jurídico, la que ha tenido una larga duración en la doctrina *iusnaturalista* de la época de la ilustración, entre la separación del derecho y la moral, que se desarrolló en el siglo XVII, con las proposiciones de Grocio, Hobbes, Pufendorff y Thomasius, y que alcanzaron su madurez con los franceses e italianos y también con las escuelas expresamente *iuspositivistas* de Jeremy Bentham y de John Austin. Por lo que, se considera que esta separación se fundamenta en la concepción formal de la validez sustancial del referido

² **Ibid.** Pág. 27.

³ **Ibid.** Pág. 28.



derecho o extra legal de la equidad que constituye el rasgo distintivo del positivismo relacionado.

En referencia a lo analizado, es necesario mencionar a los utilitaristas quienes postulan que es el Estado quien tiene esa facultad, por el imperativo de la finalidad que tiene bajo su responsabilidad. Por otro lado, la escuela histórica encontró ese fundamento en la ley. Los iniciadores de la escuela positivista afirmaron que la potestad de castigar deriva de él, del concepto de la defensa social.

Entonces, ¿Qué se debe entender como defensa social?; en este aspecto, Cabanellas afirma que: “La defensa social es aquella que surgió en el siglo XIX, con amplio impulso renovador, en cuanto al fundamento y fin de la facultad punitiva del Estado, se inspira en el sentimiento social de condenación del delito, y con miras de aplacarlo... La base doctrinal se encuentra en la Escuela Positiva italiana de derecho penal. Sus finalidades consisten en preservar a la sociedad del peligro representado por el criminal, satisfacer al perjudicado, evitar la venganza y proteger la legítima libertad colectiva”.⁴

Bajo este orden de ideas, se puede sustentar que la justificación del derecho penal, está concebida en dos aspectos; uno objetivo y otro subjetivo; en el sentido subjetivo, el derecho, es sinónimo de facultad o ejercicio de él y todos éstos forman la esfera donde incluyen los de carácter penal, civil y políticos; así también, ese ambiente legal los comprende conjuntamente, puesto que no se ejerce sólo en virtud de la autoridad

⁴ Cabanellas de Torres, Guillermo. **Diccionario de derecho usual**. Pág. 77.



ficticia que de ellos se hace a la persona jurídica del Estado, razón derivada del concepto mismo de la prerrogativa que es principio de orden o elemento orgánico de la colectividad. Además, el patrimonio estatutario de los derechos penales para cederlos a él, quien ejerciéndolos, defiende la sociedad de los ataques nocivos de la facultad que tiene para imponer castigos a los infractores de la ley, de allí, que el poder que tiene para sancionar deriva del *ius puniendi*; es decir, la potestad que tiene para definir los delitos, establecer penas y aplicarlas, el cual, deriva de la sujeción política del individuo al Estado, por el cual considera a éste como sujeto del derecho de administrar justicia y a la persona como objeto de las medidas de seguridad.

La atenuante de todo gobierno, como la personificación jurídica de la humanidad, está en la ineludible obligación de resguardar al conjunto de ciudadanos que representa del ataque nocivo del hecho punible; es por ello, que la acción defensiva se manifiesta mediante la aplicación de reglas de carácter advertidas, previsivas y punitivas, que orientan el papel y la relación de él con el ser, que sólo puede ser aceptada por quienes consideran al Estado como fuente única de derechos, que reconoce que el hombre los posee de carácter social e individual, los cuales no son de condición privada sino que pública.

En este sentido, la Constitución Política de la República de Guatemala establece los derechos fundamentales de la persona, donde éstos, pasaron a formar parte de manera estrecha de los principios esenciales en que se basa el sistema democrático, al incorporar el respeto irrestricto de los preceptos humanos como estatutos primordiales

de la referida Ley, dentro de los cuales se pueden mencionar por ejemplo Artículos uno, dos, tres, cuatro, 44, 45 y 46 de ese Cuerpo Normativo.



Es en estos Preceptos, donde se constituye la fundamentación que sostiene que la república de Guatemala es un Estado democrático, social, de derecho y de justicia que propugna como valores superiores de su ordenamiento jurídico y de su actuación: La vida, la libertad, la justicia, la igualdad, la solidaridad, la democracia, la responsabilidad social y en general, la preeminencia de los derechos humanos, la ética y el pluralismo político.

Es por ello, que a partir del Artículo uno de la Constitución se prescribe que la protección a la persona, es el deber del Estado de garantizar a los habitantes del país: La vida, la libertad, la justicia, la seguridad, la paz y el desarrollo integral de la persona; el derecho a la vida desde la concepción; así como, el derecho a la libertad, el cual, es inviolable, en consecuencia, ninguna persona puede ser arrestada o detenida sino en virtud de una orden judicial o por ser sorprendida en situación de flagrancia. En este caso, será llevada a la autoridad judicial competente, en un tiempo no mayor de seis horas a partir del momento de la detención.

Así mismo, el Código Procesal Penal estipula en su Artículo 257, lo relativo a la aprehensión y flagrancia: "La policía deberá aprehender a quien sorprenda en delito flagrante. Se entiende que hay flagrancia cuando la persona es sorprendida en el momento mismo de cometer el delito. Procederá igualmente la aprehensión cuando la



persona es descubierta instantes después de ejecutado el delito, con huellas, instrumentos o efectos del delito que hagan pensar fundadamente que acaba de participar en la comisión del mismo. La policía iniciará la persecución inmediata del delincuente que haya sido sorprendido en flagrancia cuando no haya sido posible la aprehensión en el mismo lugar del hecho. Para que proceda la aprehensión en este caso, es necesario que exista continuidad entre la comisión del hecho y la persecución...”.

En concordancia con este tema, de la aprehensión, el Artículo nueve de ese mismo Cuerpo Legal al respecto del interrogatorio a detenidos o presos preceptúa: “Las autoridades judiciales son las únicas competentes para interrogar a los detenidos o presos. Esta diligencia deberá practicarse dentro de un plazo que no exceda de veinticuatro horas. El interrogatorio extrajudicial carece de valor probatorio”.

Por otro lado, el fundamento del derecho a castigar por parte del Estado, de acuerdo al totalitarismo, es la concepción llamada técnico jurídica, que no es otra cosa, que un nuevo intento de superar la antigua discusión de sí es él quien tiene o no potestad de condenar, sea cual fuere el sistema político que se adopte; es por ello, que la sanción por la trasgresión de los preceptos aludidos es una función del Estado, quien la ejerce en virtud de su carácter regulador del orden público. Por tanto, el derecho penal sólo se diferencia del resto de áreas en general por su finalidad, la que es consiste en imponer penas.



Al respecto, Francesco Carrara señala: “Que cuanto sea dicho se derive de un principio y tenga armónicas consecuencias, nos importa ver como nace la filosofía liberal y como se asienta en el derecho legislado, ya que esos principios han de influir en la interpretación de la dogmática de los códigos que pertenecen al liberalismo, y lo son casi todos los códigos vigentes”.⁵ En ese sentido, se puede afirmar que la esencia de esta potestad, está en el fundamento y límites del poder punitivo del Estado, donde es necesaria, una transformación del pensamiento reglamentario, o, retomar el análisis de las verdaderas instituciones y preceptos teóricos y epistemológicos del conocimiento lícito disciplinario, que le dieron la facultad y la base del derecho a castigar.

Es decir, que Carrara lideriza una línea del pensamiento demoliberal. Por otro lado, César Beccaria había iniciado una tendencia humanitaria en el derecho penal, como reacción y protesta contra los abusos del absolutismo. Varios siglos han pasado, y todavía se polariza severamente acerca de los principios sobre los cuales se criticó, postuló y defendió Carrara en todo su pensamiento, donde se privaban grandes preocupaciones como las siguientes: Críticas de la pena de muerte y la tortura, que ambas posturas sostienen, las que no son consideradas como medios efectivos de lucha contra la impunidad; y, efectivamente es así, ya que, a través de muchas

⁵ Carrara, Francesco. **Programa de derecho criminal**. Pág. 26.



investigaciones criminológicas, se ha demostrado que han sido abolidos y han desaparecido del ordenamiento jurídico, donde se postula la defensa de los derechos humanos y la pena privativa de libertad como único castigo principal al autor del delito.

En referencia a lo anteriormente analizado, se puede inferir que la infracción debe ser impuesta a través del previo y debido proceso, el cual, debe ser sustentado de acuerdo a lo establecido en el sistema patibulario acusatorio y mediante el mecanismo aplicable de conformidad con el Código Procesal Penal que rige en el país.

Actualmente, este régimen de imputación está revestido de principios y garantías que son descritos, tanto en la Constitución Política de la República de Guatemala como en el Código Procesal Penal vigente.

Derivado de ello, es que surgen las críticas a las penas arbitrarias y desmesuradas, ya que en el sistema acusatorio establece el precepto de que la sanción debe ser proporcional a la perturbación del derecho o del bien jurídico protegido, pues también hay límites impuestos dentro de las conductas tipificadas como faltas.

Y en ese sentido, Carrara estima que: "La humanización de los procedimientos, la crítica a los procedimientos dispendiosos y lentos, así como el traslado innecesario del



procesado a tribunales lejanos de su normal entorno, la falta de su familia, los mayores costos de la defensa, las penurias del traslado”⁶

Es decir, que el autor citado defiende a través de esa postura la igualdad de las partes ante la ley y critica la pretensión del órgano imputador, que aspira a tener mejor potestad a ser oído o creído dentro del proceso, por el sólo hecho de su investidura. Además, postula la orden legítima para los actos violatorios de los estatutos preestablecidos por la legislación, toda vez, que es el Estado quien estipula el mecanismo que fija los parámetros a los operadores de justicia y otorga las garantías a las libertades civiles.

En ese sentido, la escuela clásica promulgó la teoría política que fija sus bases en el precepto y la teoría de la pena, su estricto cumplimiento, habilita el poder o busca restablecer el orden vulnerado a través de la sanción, la cual tiene un carácter preventivo, retributivo y aflictivo.

A este respecto, la escuela en mención se fundamenta para señalar estos postulados en las siguientes observaciones:

a. En el libre albedrío y las consideraciones del hecho como una responsabilidad moral.

⁶ Carrara. **Ob. Cit.** Pág. 28.



b. En la pulcritud estratégica, las cauciones necesarias al juzgar y en la primera a la defensa.

c. En una proporcionalidad de las condenas.

Es decir, que para la referida escuela, el delito era un ente jurídico abstracto; puesto que, el proceso que se utilizaba era un método silogístico; de manera que, frente a la premisa de la infracción de una conducta tipificada, la conclusión era un castigo. Ésta era considerada de esta manera, porque se partía del principio de que los delincuentes gozaban de su conveniente libertad, para escoger un comportamiento en vez de otro, y que por lo tanto, eran plenamente responsables de sus actos. En resumen, su fundamental resolución era el compromiso moral de las personas.

Sin embargo, con el surgimiento de la escuela positivista, ya no se discurre que la persona posee libre albedrío, sino que, su actuación está determinada por una serie de circunstancias exógenas y endógenas que rodean la situación.

Es decir, que el individuo ya no es depositario de su propia autonomía, sino que, encuentra que su establecida obligación moral no existe, por el contrario, subsiste lo que se llamó solidaridad social, por lo tanto, debe ser objeto no de pena, sino de medidas de seguridad o de tratamiento y de rehabilitación. En este sentido, se dice que con ella también nace la criminología.



Con respecto a lo anterior, se puede decir que uno de sus mayores exponentes es Cesare Lombroso, quien realiza una gran cantidad de aportes a través de su especial obra, el Hombre Delincuente, publicada en 1876.

Así, por ejemplo, los aportes a la escuela clásica se pueden resumir en:

- a. Se concentra en el estudio del delito como ente jurídico, abstracto, producido por la constatación de la conducta del hombre y la norma.
- b. El compromiso penal descansa en la responsabilidad moral. Se puede escoger si debe actuar o no de tal o cual forma.
- c. Considera a todas las personas normales.
- d. Se intenta restablecer – no se logra – el orden lícito lesionado a través del castigo con otro mal.
- e. El derecho a sancionar pertenece al Estado – *jus puniendi* –.
- f. Aplicar el método deductivo (de lo particular a lo general).
- g. Toma hipótesis basadas en la sociedad y en el hombre.
- h. Principio de legalidad: Autoridad del Estado a través de la ley.

Sin embargo, las críticas de la escuela anteriormente descrita se pueden establecer de la siguiente manera:

- a. Teorías y técnicas reglamentarias de difícil aplicación.
- b. Creyeron que habían agotado la problemática legislativa penal de los estatutos.



- c. Se olvidan del hombre delincuente.
- d. El carácter ejemplarizante de la norma no se logra –tampoco el retributivo ni el intimidante, se debe dar un proceso de socialización positiva –.

Es decir, que el derecho penal pugna por hacerse público, es decir, objetivo e imparcial. La lucha entre la venganza de sangre o la expulsión de la comunidad de la paz, reacciones de las tribus contra el delincuente, sin medida ni efecto y el poder del Estado, para convertir en públicos los castigos, son un combate por la imparcialidad.

Al respecto, Luis Jiménez de Asúa señala que: “Con la ley del tali3n que da al instinto de venganza una medida y un fin, se abre el per3odo de la pena tasada, es as3, como se transforma el derecho penal en p3blico, el poder penal ilimitado del Estado, que estuvo cubierto de sangre y que es un reflejo de los esfuerzos liberales de la humanidad que se inici3 en el siglo XIX y a3n no lo era a pesar de Beccar3a y de Howard, y que durante mucho tiempo despu3s de proclamado el derecho penal p3blico, la pena sigue siendo dur3sima expiaci3n del delito. En una 3poca la pena como retributiva y a lo sumo intimidantes, con fines de prevenci3n general, en que se aspiraba a utilizar al delincuente en provecho del Estado, es decir en trabajos en minas y galeras”.⁷

Adem3s, el autor afirma que: “Los fil3sofos alemanes antes que los franceses pusieron mano en el derecho penal. Como Hugo Grocio, la exaltaci3n del derecho natural en 1615, el cual reproduce y enardece la lucha en pro del derecho penal p3blico.

⁷ Jim3nez de Azua, Luis. **La ley y el delito, principios de derecho penal.** P3g. 63.



este sentido, la doctrina y la ciencia del derecho, establecen que la Constitución Política de la República de Guatemala, es el instrumento legal fundamental del ordenamiento jurídico, el cual, debe contener en sus Artículos un marco para la organización política y la estructura del Estado. Es decir, que la inclusión de preceptos o normas constitucionales con relevancia en la prerrogativa penal se debe a que el país tiene que garantizar al ciudadano, por una parte, la libertad y otros bienes jurídicos frente al *ius puniendi* estatal y a los eventuales excesos o extralimitaciones, que son evitados, a través de ese recuadro, lo que significa, la auto limitación de la potestad punitiva; y por otra parte, se ha de garantizar la efectiva concreción o aplicación de la misma y de la pre-citada autoridad correctiva oficial, para proteger ciertos intereses frente a actos ilícitos y para que la persona no tenga que recurrir a hacerse justicia por sí misma contra el delincuente, lo que es contraproducente e inadecuado, conduciendo esta práctica, únicamente a una especie de guerra civil, dejándose de tal manera la función de administrar justicia al Estado, lo que supone una mayor efectividad y mejor organización. Con relación a lo expuesto, existen disposiciones constitucionales con incidencia en el ámbito jurídico referido como las siguientes: 1) Protección de los derechos humanos contenida en los Artículos uno, dos, tres, cuatro, 44, 45, 46; 2) Irretroactividad de la ley contenida en el Artículo 15; etcétera.

En un sistema punitivo, deben gobernar aquellas primicias, que sean la fuente, fundamento y guía del conocimiento y práctica de la dogmática penal, así como, de la interpretación del derecho mismo.



Desde el punto de vista de la filosofía, se estima que, los principios morales, es decir los que se refieren al ser – ontológicos – son en realidad las causas y los del conocimiento – gnoseológicos – son las máximas que fundamentan el pensamiento explicativo o deductivo. Esto significa, que las ciencias explican todos y cada uno de los conocimientos de cada ciencia particular, sin embargo, ellos se encuentran fuera de éstas y no pueden ser explicados por ella, además, cada doctrina y los principios que los contienen son gnoseológicos prestados o tomados de otras disciplinas, que poseen, por tanto, una mayor implicación en la epistemología que debe ser expresada en fórmulas muy generales y claras para su entendimiento. Es por ello, que son el mejor punto de partida, de ninguna manera representan un estado terminal de la sabiduría, éstos deben ser desarrollados y concretados, de tal modo que se quede en ellos y no pasa a la generalidad. En el campo legal, esto infiere que han de ser puestos en relación de sentido y armonía con las normas a que se refieren y a las que inspiran. Por tal motivo, el principio que no se aplica no sólo no se aprovecha, sino que en esencia, no es fuente de nada, es por ello que los fundamentos jurídicos penales, se basan en todo conocimiento y toda ley, los que, en consecuencia, no pueden separarse de la práctica o del ejercicio del derecho en mención.

Con relación a lo anterior, Fernando Carrasquilla señala que: “El derecho penal se reconoce como un mal necesario, y la pena como una amarga necesidad social, que presupone, por tanto, el empleo de una amplia variedad de medidas sociales previas



que contrarresten las causas criminógenas que incide en el entorno que le toca actuar”.⁹

1.3. Principios rectores del derecho penal

En relación con este tema, se puede establecer que su estructura, fija y delimita las situaciones e instituciones dirigidas a dotar de sentido a todo el sistema, en torno a los cuales, se concentran funcionalmente la totalidad de normas que conforman dicho estatuto.

1.3.1. Principio de legalidad

De acuerdo a Guillermo Cabanellas de Torres, principio es: “Como el primer instante del ser, de la existencia de la vida, razón, fundamento, origen”.¹⁰

Es decir, que la doctrina ha ido dando al postulado una formulación más acabada y completa, mientras que, tradicionalmente se enunciaba como *nullum crimen, nulla poena sine lege praevia, scripta et stricta*, hoy se agrega el rasgo esencial de la ley cierta, lo que significa, los llamados tipos cerrados o estatutos claros y precisos de las primeras épocas y muchos incluyen igualmente las medidas de seguridad.

⁹ Carrasquilla, Fernando. **Derecho penal y pena**. Pág. 44.

¹⁰ Cabanellas. **Ob. Cit.** Pág. 384.



Es por ello, que el autor citado infiere en que este principio de legalidad ofrece importantes características, convirtiéndolo en una garantía de libertad y seguridad para el ciudadano, poder punitivo del Estado, que se ejerce por medio de legisladores y jueces. Al respecto, el precepto de *nullum crimen, nulla poena, sine lege*, en el derecho penal moderno, prohíbe las penas sin ley previa escrita y estricta, a lo cual, declara ilícitas e ilegítimas las sanciones de hecho impuestas por cualquier autoridad, las retroactivas o las creadas ad hoc, y en todo caso, después de la realización del hecho, las que pudieran dimanar de la costumbre y las que se pudieran aplicar por una integración analógica de la misma, tradición y analogía prohibidas, las únicas que obran contra el reo; y el desarrollo de un estatuto de garantía cuyo único objeto sea la protección de los derechos del individuo contra las arremetidas del poder punitivo estatal. En los últimos años, la formulación es la exigencia de un código, cuyo efecto sea la proscripción de prerrogativas jurídicas imprecisas o vagas, es decir, los tipos indeterminados, que tanta perplejidad siembran, y es precisamente uno de los cambios que debe orientar el proceso de transformación del Código Penal, y en este sentido, se debe tener presente cuales son esas incertidumbres en él, que consecuentemente se traducen en interpretaciones que van en perjuicio del imputado.

Por otra parte, es necesario establecer la perentoriedad de la exigencia de que tanto los delitos como las condenas estén determinadas en la norma, lo que le da el carácter de principio de reserva, con lo que se señala que sólo el legislador, no el gobierno, ni los jueces pueden asumir esa tarea, la cual es competencia consagrada al Organismo Legislativo, al cual le corresponde decretar en las distintas materias. Por supuesto, que



la idoneidad que posee el referido Órgano – es decir, la formación de un ley – concede al pueblo, por medio de la democracia representativa y de los congresistas, una cierta participación en tan delicada y trascendental materia.

Es así, como el principio de legalidad exige que el delito se encuentre expresamente previsto en una prerrogativa formal, de forma previa, descrito con contornos precisos a manera de garantizar la seguridad del ciudadano, quien debe saber exactamente cual es la dirección prohibida y, así mismo, cuales son las consecuencias de la trasgresión o las contrariedades que siguen a su conducta lesiva en contra de los bienes protegidos por la norma penal. El precepto antes mencionado, excluye, por supuesto, el recurrir a la analogía en orden a la creación de contravenciones y sanciones, o de cualquier forma de incriminación penal.

1.3.2. Principio del acto y de autor

Se discute de un derecho del acto cuando los estatutos reglamentarios se dirigen a lo que el hombre hace y no a lo que es, vale decir, a su comportamiento social y no a su modo de ser, su carácter, su temperamento, su personalidad, su pensamiento, su afectividad o sus hábitos de vida. Es decir, la exigencia de un fundamento, que constituya la base de su alineación ideológica, política y que dependa del grado en que se realice el principio del acto, y en el que además, efectivamente la represión jurídica no alcance sino las acciones externas e ínter subjetivas del hombre. Así, que un



derecho en este sentido, sigue siendo en el mundo una orientación, pero el referido principio sí registra una notoria prevalencia en los ordenamientos democráticos.

Con relación a lo anterior, se puede agregar que el hecho es la causa de la pena, y a la vez, el criterio más importante para la medición de la misma. Es así, que derecho penal de autor podría definirse como aquel en el cual está en primer plano la peculiaridad del actor y que también proporciona el aspecto fundamental para graduar la sanción.

El principio del acto es el presupuesto primordial de la culpabilidad, la cláusula de personalidad en la medida de la pena introduciría una seria y contradictoria restricción al imperio de la misma; por el contrario, el derecho penal de acto concibe al delito como un conflicto que produce una lesión jurídica, provocado por un acto humano como decisión autónoma de un ente responsable, es decir, la persona, a quien se le puede reprochar y por lo tanto, retribuirle el mal en la medida del incumplimiento, de la libre voluntad con que actuó.

Al respecto, Eugenio Zaffaroni señala que: “No se puede legitimar la pena porque ignora por completo la selectividad estructural de la criminalización secundaria, lo que determina que la pena retributiva se convierta en una pena preferentemente dedicada a los torpes, por lo que no se puede legitimar desde la ética”.¹¹

¹¹ Zaffaroni, Eugenio. **Derecho penal, parte general**. Pág. 68.



En relación a lo anterior, él afirma que se debe reconocer que no hay caracteres ontológicos que diferencien los conflictos ofensivos de los que se resuelven por otra vía o no se resuelven. Por el contrario, éstos se seleccionan más o menos arbitrariamente por la criminalización primaria en el plano teórico jurídico y por la secundaria en la realidad social que existe. Cuando se pretende buscar datos pre-jurídicos del delito, el primer argumento suele ser su gravedad, por cierto, que hay agresiones atroces y aberrantes, como el genocidio y algunos homicidios y ambos suelen llamarse transgresiones, pero los primeros son reconocidos como tales por la opinión pública y siempre provocan el ejercicio del poder punitivo que frecuentemente se usa para controlar a quienes disienten con la potestad que lo ejecuta.

El doctrinario citado, sugiere que el derecho de autor, se centra desde la perspectiva de las funciones manifiestas asignadas a la pena por las diferentes teorías legitimantes del orden disciplinario y pueden reorganizarse desde cualquiera de las consecuencias que se originan de ella. Además, desde el empleo mediato de la defensa social, los criterios de medición de la sanción o de responsabilidad por la lesión hasta la esencia asignada a la falta, él hace un análisis y revisión teórica de las posiciones desde la perspectiva de razonamientos de compromiso, y concluye en que las derivaciones no son muy diferentes, al punto que se ha propuesto la necesidad de elegir uno de ellos, pues la ausencia de todo juicio produciría más daños que los beneficios del castigo. Sin embargo, replantea la naturaleza de la falla y puede reordenarse la clasificación en razón de las dispares concepciones de la relación del mismo con el actor. Para el crimen, la infracción jurídica es el signo o síntoma de una inferioridad moral, biológica o



psicológica, por lo cual, Zaffaroni señala que para los primeros, el desvalor, aunque no coincidan en el objeto, se agota en el hecho mismo, para los segundos es solo una lente que permite ver algo en lo que se deposita y que se halla en una característica del jurista. Por lo tanto, concluye que la esencia de la amenaza radica en una característica explícita de la condena. Así pues, al conjunto de teorías que comparten este criterio se les denomina derecho penal de autor.

1.3.3. Principio de la tipicidad

Para que un acto sea típico, basta que una ley lo prevea, no importa de qué manera. Este precepto es un elemento del delito que implica una relación de perfecta adecuación, de total conformidad entre un hecho de la vida real y algún tipo legal. Entonces, se entiende por éste, la descripción de cada uno de los eventos, acciones u omisiones que el estatuto penal considera ofensivos. Este concepto, no debe confundirse con el principio de legalidad. El primero surge cuando el ejercicio humano viola una norma, además debe reunir otros elementos que se encuadren en algunas de las figuras que se establecen en el Código Penal o leyes especiales.

En este sentido, Luis Jiménez de Asúa define esta primicia como: “La abstracción concreta que ha trazado el legislador descartando detalles innecesarios para la determinación del hecho que se cataloga en la ley como delito”.¹²

¹² Jiménez de Asúa. **Ob. Cit.** Pág. 66.



Es así, que el principio en mención, entendido en tan amplio sentido formal, no significa mucho en el orden de las garantías individuales, pues ni auto limita sensiblemente el poder punitivo del Estado, ni estorba la arbitrariedad judicial, ni en realidad determina la conducta correctiva. Además, para que la evicción de tipicidad no sea una burla en el moderno derecho disciplinario liberal, es absolutamente indispensable que la prerrogativa describa el hecho punible de manera inequívoca.

1.3.4. Principio de culpabilidad

En un Estado de derecho la infracción y la condena se regulan por la ley previa, estricta, cierta y únicamente por ella, y desde este punto de vista, el principio de legalidad del estatuto penal es sólo una manifestación del imperio de la misma. En un período democrático, ese precepto no solo debe ser expresión de un cuerpo normativo, sino que, ha de respetar los límites formales y materiales establecidos en la Constitución Política de la República de Guatemala y los tratados públicos, y así, propiciar la creación y el fortalecimiento de las condiciones sociales para que puedan ser satisfechas las necesidades básicas de todas las personas, racionalizando los procesos macro sociales que se opongan a esa fin, pero respetando en todo caso, la dignidad y autonomía ética del individuo, y protegiendo, incluso puniblemente, sus bienes primordiales y sus derechos humanos.

En conclusión, el concepto de culpabilidad se refiere al conjunto de presupuestos que fundamentan la reprochabilidad personal de la conducta antijurídica. La imputabilidad



es un supuesto indispensable de la falta, es por ello, que a la primera sede de llama capacidad de incumplimiento, es decir, que para ser condenado hay que ser responsable de la acción, por lo tanto, toda persona convicta tiene necesariamente que ser denunciable, pero no toda persona acusada es un delincuente, tiene para ello que cometer un delito debidamente tipificado. La naturaleza de este precepto se encuentra sustentada en dos teorías fundamentales: La psicológica y normativa. Es decir, que según la primera, tiene un cimiento puramente abstracto que se desarrolla de acuerdo con la definición de conocimiento y voluntad que domina en el ejecutor del acto en el momento de su construcción. La segunda sustituyó a la anterior, partiendo de que es un proceso atribuible a una motivación censurable a la persona. Sin embargo, este mecanismo que conduce al generador de la situación inconcreta de culpabilidad – dolo y culpa –, es incalificable si las circunstancias internas y externas que rodean la acción demuestran que a dicho sujeto le era reivindicable otro comportamiento, distinto del que ha observado, de ahí, el surgimiento de los conceptos de reprochabilidad y del presupuesto de la exigibilidad.

En relación a lo analizado, el principio anteriormente descrito, no se agota en el nexo psíquico entre el autor y su hecho, aunque tal vínculo, debe existir para hablarse de falta; situación que se considera posible, cuando el evento realizado se formule un juicio de reprensión al individuo, el cual, no puede basarse simplemente en una relación abstracta entre el ser y su proceder. Al contrario, se toma en cuenta la relación del hombre con la ley. Al mismo tiempo, que se estima de tal manera porque es una referencia a la norma de tasación del legislador a una reflexión de valor, propiamente de



desaprobación, de amonestación, en razón, de una dirección que se presenta como contraria al deber impuesto por la misma.

1.3.5. Principio de la proporcionalidad de la pena

El Código Penal guatemalteco, se basa en la idea clasista de retribución para la imposición de la pena, proporcionándola al grado de ejecución del delito, es decir, es posible aumentarla o disminuirla según las causas generales de agravantes y atenuantes de la responsabilidad y partiendo de las consecuencias a la persona en la comisión del hecho punible; es así, que se aplica una misma infracción para todos las faltas iguales, existiendo el fin correccional de la fijación de las condenas.

En este sentido, Eugenio Zaffaroni indica que: "...la fijación de límites mínimos en las escalas legislativas penales que suelen explicarse mediante la máxima utilitarista de que la ventaja del delito no debe superar la desventaja de la pena, por lo que la pena sería una tasa que posibilitaría la función disuasoria, basada sobre el supuesto de que el ser humano actúa siempre racionalmente y, antes de cometer cualquier delito".¹³

Es por ello, que se puede indicar que todas las teorías positivas de la pena responden a la estructura, en la cual, se asigna al derecho penal la interpretación de las leyes que disponen una coacción que se ajusta a esa función.

¹³ Zaffaroni. **Ob. Cit.** Pág. 74.



Es así, que conforme a la explicación de las obligaciones con las labores asignadas, los tribunales, deciden a su respecto en cada caso, con exclusión de todo el resto de la coerción estatal.

1.3.6. Principio del bien jurídico

Por lesión ha de entenderse la forma, pérdida, destrucción o disminución de un bien jurídico o su detrimento real, o al menos, la creación de un riesgo innecesario e indebido perjuicio potencial o peligro concreto. Es decir, que las conductas idóneas para lacerarlo son la contingencia abstracta o temida.

El daño público se produce por la afectación del bien protegido, no por otras causas, y es solo una resonancia suya, el que puede ser individual, social o estatal; lo que siempre implica, una valoración masiva y universal; asimismo, trata de ciertas relaciones generales que son consideradas democráticamente esenciales para el mecanismo elegido con relación a todos sus miembros, como el caso de la vida, del honor y de la libertad.

Por otra parte, éste está asegurado por el sistema penal, y además está en relación teleológica con aquellos que constituyen sus bases y condiciones, es decir, tienden a dogmatizar una libertad e igualdad tangible de los sujetos, en tanto, que los bienes colectivos consisten en una relación basada en la satisfacción de insuficiencias al funcionamiento del régimen social. Esto significa, que no son autónomos, sino

complementarios con respecto a los del individuo, ya que se trata de atender materialmente a sus necesidades, y que a la vez, se le incluye protección a la vida, la salud, la libertad y adquieren un sentido formal y no reaparezca por el ejercicio del método, una formalización de tal defensa.

Con relación a lo anterior, el autor Eugenio Zaffaroni afirma que: "...ningún derecho puede legitimar una intervención punitiva cuando no media por lo menos un conflicto jurídico, entendido como la afectación de un bien jurídico total o parcialmente ajeno, individual, colectivo. El concepto del bien jurídico es el derecho penal nuclear para la realización de este principio, pero inmediatamente se procede a equiparar el bien jurídico lesionado o afectado con bienes jurídicos tutelados identificando dos conceptos sustancialmente diferentes, pues nada prueba que la ley penal tutele un bien jurídico, dado que lo único verificable es que confisca un conflicto que lo lesiona o pone en peligro".¹⁴

Según el autor, en el principio del bien jurídico, todo delito presume la lesión o puesta en peligro del mismo, en lo cual radica la esencia del hecho punible. Precisamente el derecho penal está destinado a resguardar bienes y valores cuya protección se considera imprescindible para la existencia de la sociedad. Por tanto, toda agresión supone, por lo menos, un riesgo para cada uno de ellos.

¹⁴ Zaffaroni. **Ob. Cit.** Pág. 75.



1.3.7. Principio de intervención mínima

Al respecto, Zaffaroni indica que: “La criminalización alcanza un límite de irracionalidad intolerable cuando el conflicto penal sobre cuya base opera es de ínfima lesividad o cuando no siéndolo, la afectación de derechos que importa la desproporcionalidad con la magnitud de la lesividad del conflicto. Puesto que es imposible demostrar la racionalidad de la pena, los tribunales deben constatar, al menos que el costo de derechos de la suspensión del conflicto guarde un mínimo de proporcionalidad con el grado de la lesión que haya provocado, se le llama principio de proporcionalidad mínima de la pena con la magnitud de la lesión. Con este principio no se legitima la pena, como retribución sigue siendo una intervención selectiva del poder que se limita a suspender el conflicto sin resolverlo”.¹⁵

Esta postura, afirma que dado que el derecho penal debe escoger entre irracionalidades para impedir el paso del mayor contenido de conflictos, no puede admitir que a esa naturaleza no racional del ejercicio del poder punitivo se agreguen

una nota de máxima absurdidad por la que se afecten bienes de una persona en desproporción con el mal provocado, situación que trae como consecuencia que se jerarquicen las lesiones y se establezca un grado de mínima coherencia entre la magnitud de sanciones a cada problema en particular.

¹⁵ **Ibid.** Pág. 77



1.3.8. Principio de humanidad

Este principio se vincula con el de eliminación de la crueldad, con la prohibición de las sanciones de tortura y de toda forma de tormento; el cual, está consagrado a través de la proscripción de los suplicios y de penas o tratos inhumanos o degradantes; y se pueden mencionar el Artículo cinco de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, Artículo siete del Protocolo Internacional de Derechos Civiles y Políticos, Artículo cinco de la Comisión Americana de Derechos Humanos. Es decir, que este precepto, trae consigo, la supresión del martirio y de los castigos crueles y atroces, que han sido abolidos, lamentablemente, a pesar de estar tutelados en los tratados internacionales en materia de derechos humanos, estatutos recurrentemente violado o ignorado por el poder penal. En este sentido, y en ejercicio del referido fundamento, es desalmada toda acción que resulte brutal en sus efectos, como las que implantan un impedimento que compromete la vida del sujeto –muerte, castración, esterilización, marcación, amputación, intervenciones neurológicas, etcétera–. Igualmente, son rudas las secuelas jurídicas que se pretenden mantener hasta la muerte de la persona, al asignarle una marca que la convierte en un individuo de inferior dignidad. En consecuencia, todo resultado de una punición, debe cesar en algún momento, por largo que sea el tiempo que deba transcurrir, pero nunca puede ser perpetua.



1.3.9. Principio de antijuridicidad material

De acuerdo con su disposición teológica y protectora, los tipos patibularios encuentran su razón de ser y los límites de su funcionamiento en la tutela punitiva de determinados bienes jurídicos. Ello significa, sobre todo, que el delito no se agota formalmente en la previsión o definición que de él hace la ley, sino que, substancial o materialmente consiste en una conducta humana que daña o amenaza seriamente una o varias de esas concesiones. En realidad, es por esta lesividad actual o potencial para los referidos bienes, y por tanto para la paz y la subsistencia sociales, por la que la norma erige la infracción, es decir, coacciona con pena criminal un cierto comportamiento. Es por ello, que siendo ésta la razón de la prerrogativa, su fin no es otro que el de otorgar a éstos la mayor protección de que el derecho positivo dispone, la cual, es de castigar con la imposición de una sanción a determinadas acciones que atenten contra ellos en forma seria, y proporcionalmente, grave. Además, en el marco del supremo principio de legalidad, la antijuridicidad formal se inspira social y legalmente en el elemento; y la material, solo puede tener eficacia judicial dentro del campo de la dogmática penal. La condena es función exclusiva del Estado, y en cuanto tal, los funcionarios u órganos de éste no pueden crearla o aplicarla sino para proteger la vida, honra y bienes de las personas, o para asegurar que él mismo o los particulares cumplan sus deberes sociales – que con entera seguridad no son lo mismo que las obligaciones morales, pues se trata de la vida institucional y no de la vida privada –. Así, pues, es inconstitucional la ley que instituya castigos que no tengan por fin evidente la tutela de bienes jurídicos determinados de los ciudadanos o del Estado, es decir, que defina



como hechos punibles conductas que no los afectan con un daño o peligro proporcional a la gravedad de la pena que amenaza.

CAPÍTULO II



2. Principios axiológicos

El tema referido a los principios axiológicos es uno de los más discutidos, es más, lo sigue siendo hasta el día de hoy, aunque se estima que poca atención se ha puesto al respecto.

Este tópico, tampoco ha sido muy estudiado y difundido. No parece haber acuerdo, no porque se hayan creado los ámbitos y las posibilidades de discusión, sino porque aisladamente, cada doctrinario ha dado su opinión, y varias veces de un modo parcial.

Por otro lado, se aprecia que los preceptos generales del derecho son máximas o axiomas jurídicos recopilados históricamente; o son los dictados de la razón admitidos legalmente, como fundamento inmediato de sus disposiciones. Según se ha podido observar, en estos dos puntos de vista, el primero se vincula más a la historia, sin establecer jerarquía ni vinculación con los diversos ordenamientos nacionales; y en el segundo, se trata sólo de su admisión legal como cimiento lindante de la ley, sin considerarlos fijados en ella o en la norma escrita de una determinada comunidad nacional.

Al respecto, se ha presentado el reconocimiento de las referidas primicias como una autorización o invitación del estatuto para la libre creación del derecho por el juez, en



cuanto, a que la norma le dice a él, que puede crearlo mediante los preceptos ordinarios. En otro punto de vista, constituyen el medio utilizado por la doctrina para librarse de los textos nomotéticos que no responden ya al sentir de la sociedad. Es decir, no consideran, tampoco, la posible inserción legal de ellos, y son producto de la creación teórica para actualizar la ley según la opinión jurídica dominante, por lo cual, sobreestima el papel del dogma.

Asimismo, se los ha conceptualizado como modelos universales, expresión concreta del derecho natural, reglas globales de que la razón especulativa se sirve para encontrar soluciones particulares justas y equitativas.

Igualmente, se los consideró una prerrogativa ecuménica común, frecuentes por su naturaleza y subsidiarios por su función, aplicando como supletorio a las lagunas de la legislación. Sin embargo, no es correcto señalarlos como derecho en tal sentido, sino que por el contrario, marcan el carácter o empleo accesorio, a no ser que ellos sean una medida sancionada formal y sustancialmente.

Por todo lo anteriormente anotado, se puede indicar que no se alcanza todavía a precisar cabalmente y de modo óptimo a los principios generales del derecho; podría componerse congruentemente una idea aproximada, pero no una definición, categoría rígida que excluye elementos, y que, por tal razón, se enerva con los cambios dinámicos que se producen en el ordenamiento lícito vigente.



En este sentido, Carlos Santiago Nino indica que: “Los principios generales del derecho son una técnica dogmática para justificar soluciones originales”.¹⁶ En relación a lo anterior, éstos pueden señalar contradicciones en el ordenamiento legal, llenar lagunas lícitas, perfeccionar el derecho, o, introducir en éste contenidos mayores de justicia, interpretarlo con más precisión, sustituir normas inaplicables o ineficaces.

Además, estima también el autor citado que: “La dogmática muestra con los principios su compatibilidad con el derecho legislado y su función de reformulación, salvando sus imperfecciones formales y adecuándolo a los estándares valorativos vigentes”.¹⁷ Lo que se considera una afirmación, ya que toda ley debe ir apegada a éstos, puesto que son considerados la fuente de todo precepto.

A este respecto, Nino señala también que: “Los juristas se ocupan de sistematizar el orden jurídico, reemplazando conjuntos de normas por principios más generales y pretendidamente equivalentes a ellas. De este modo se logra una mayor economía del sistema, presentándolo como un conjunto de pocos principios, cuyas consecuencias lógicas es más fácil determinar”.¹⁸

Por tal motivo, se considera que ellos no se tienen que pretender siempre como equivalentes a los estatutos, pues si fuese así, serían superflúos o discutibles, a no ser

¹⁶ Nino, Carlos Santiago. **Introducción al análisis del derecho**. Pág. 42.

¹⁷ **Ibid.** Pág. 43.

¹⁸ **Ibid.** Pág. 44.

que se los utilice sólo por lo que son; en una opinión filosófica, esto es causa o fundamento.



Estos conceptos y algunos otros, ya citados, crean el convencimiento de que el juez tiene legitimación para crear derecho, bajo ciertas circunstancias y con razonables condicionamientos. Y, en todo caso, debería tratarse de los principios generales – o específicos, en su caso - correspondientes al orden lícito vigente, al ser de una nación y a la conciencia del pueblo.

Asimismo, esto último no excluye la posibilidad de considerar como precepto jurídico a cualquiera que sea congruente con los presupuestos mencionados. De otro modo, éste sea extranjero o no, puede ser coincidente con el espíritu de la república de Guatemala y con el ordenamiento jurídico.

2.1. Los principios del orden jurídico

En este tema, podrá comprobarse cómo algunos resultan comunes, y al mismo tiempo, observar su creación, ya que éstos pueden confundirse o fundirse con valores; y en consecuencia, cómo se nutren en los distintos orbes del saber, del sentimiento y el conocimiento.



2.1.1. Principio ontológico

Éste se refiere a que la libertad es lo primero, todo lo que no está prohibido está reconocido, y es denominado principio de clausura. No requiere que esté legislado, sino que es necesidad de toda disposición jurídica. Pero sucede, que éste no llena las lagunas legales, pudiendo haber conductas que no estén inhibidas, sino que estén admitidas y que interesan por sus consecuencias respecto a terceros o a la sociedad y que no tienen una solución adecuada en el sistema de justicia de un país políticamente organizado.

Este ordenamiento positivo guatemalteco está contenido en la Constitución Política de la República de Guatemala, específicamente en el Artículo cinco el cual literalmente estatuye: “Artículo 5o.- Libertad de acción. Toda persona tiene derecho a hacer lo que la ley no prohíbe...”.

Sin embargo, los vacíos existen, ciertamente, pues el mandato normativo puede no contener prerrogativas exorbitantes ni permisivas respecto de numerosos comportamientos.

2.1.2. Principio de respeto

El derecho no puede estar vinculado a contenidos empíricos determinados, pues entonces, sus estatutos carecerían de validez general. Ello no significa que el mismo



sea independiente de la humanidad. Éste ostenta universalidad y formalidad – es la condición lógica de la ciencia social – lo que se hace patente especialmente en lo que se denomina el derecho justo, esto es, el que posee propiedades objetivas no basadas en contextos históricos dados o en propósitos que tienen una generalidad con respecto al futuro. Es por ello, que dicho pensamiento es el único que puede hacer posible la unidad jurídica de una comunidad, y aún, la visión de todos los grupos que constituyen un país como un todo sometido a normas objetivamente válidas. Sobre este cimiento, surgen dos principios: El de respeto y el de solidaridad.

Es así, que el precepto del respeto, como fuente de un derecho justo tiene dos facetas:

- a) Una voluntad no debe quedar a merced de lo que otro arbitrariamente disponga.
- b) Toda exigencia jurídica deberá ser de tal modo que en el obligado se siga viendo al prójimo.

2.1.3. Principio de solidaridad

Esta primicia contiene dos reglas:

- a) Un individuo jurídicamente vinculado no debe nunca ser excluído de la colectividad por la arbitrariedad de otro.

- b) Todo poder de disposición otorgado por el derecho sólo podrá suprimir a los demás de tal manera que en el excluído se continúe advirtiendo al prójimo.



2.1.4. Principio de efectividad

Éste se refiere al curso del ser, coincidente con el deber único que la norma expresa. Es decir, que toda ley tiene un máximo de cumplimiento en la comunidad – principio de efectividad – para que se convierta en efectiva.

2.1.5. Principio de la inviolabilidad de la persona humana

Este principio consagra que no se puede imponer cargas no compensables sin el consentimiento de un ser humano. Éste es considerado un estatuto autónomo. Además, se basa en la idea de que las personas son fines en sí mismas y no pueden ser utilizadas como medios para beneficio de los demás; los sujetos son separables e independientes, lo que hace que no se puedan tratar sus deseos e motivaciones como si fueran los de uno mismo, aunque se deban sacrificar intereses en pro de otros, más importantes.

Como se observa, los preceptos son relativos y no absolutos por las razones antes descritas. Así pues, tal interpretación es aceptable, pero no debe separarse el bien individual del común; y la prevalencia es el segundo, pero esto no implica que invariablemente en aras de él se impongan obligaciones no resarcibles; aunque a veces



coinciden el particular con el tradicional y existen derechos que no pueden ser afectados, como por ejemplo: La vida, la libertad, la integridad, el honor y la objeción de conciencia. No hay preceptos puros, todos se rozan o pueden graficarse con círculos o esferas que se superponen parcialmente y que han de entenderse dinámicamente, en movimiento constante, por lo que puede cambiar el alcance o la jerarquía.

2.1.6. Principio de la autonomía de la persona humana

Éste pertenece a la filosofía liberal. El Estado diseña instituciones y es neutral respecto a los planes individuales, pero puede facilitar estos propósitos. Es decir, que la persona tiene la facultad de realizar actos que no perjudiquen a terceros y a ejercer los derechos y garantías contenidas en la Constitución Política de la República de Guatemala. En este sentido, la contrapartida es el gobierno intervencionista.

2.1.7. Principio de la dignidad de la persona

Los seres humanos deben ser tratadas para ciertos fines, sobre la base de sus acciones voluntarias y no según otras circunstancias como: Raza, nacionalidad, sexo, clase social, creencias, etcétera.

Por tal razón, la dignidad se describe como calidades merecedoras de respeto, buen concepto, decoro, excelencia, normas de conducta recta y proba buena fe y en fin, una suma de condiciones y calidades personales.

2.1.8. Principio de diferencia



Este precepto se desarrolla a partir de las siguientes consideraciones:

- a) Cada persona debe tener un derecho igual al sistema total más extenso de libertades básicas – de conciencia, de palabra, contra decisiones arbitrarias, de voto, etcétera-, que sean compatibles con un mecanismo similar para todos.

- b) Las desigualdades sociales y económicas deben ser dispuestas de modo tal que satisfagan dos condiciones:
 - Deben ser para el mayor beneficio de los que se encuentren en la situación menos aventajada – este es el llamado principio de diferencia –.

 - Obligan adjudicarse a funciones y posiciones abiertas indivisiblemente, bajo circunstancias de una equitativa igualdad de oportunidades.

En tal sentido, la prioridad de la autonomía garantiza que nadie pueda ser privado de sus derechos básicos, en aras de un supuesto beneficio colectivo, si esa necesidad no es aceptable para él y no le es compensada con la ampliación de otras emancipaciones de que él pueda gozar.



- Parte de la legitimación de desigualdades, que son profundas, y que, propia constitución y naturaleza, profundizan la injusticia social, nacional e internacional.
- Las distinciones son dispuestas, es decir, consolidadas por el orden jurídico.
- No se explica cómo si están preparadas y cómo si la economía ha generado semejantes brechas, la realidad – historia – no demuestra que los socialmente menos aventajados hayan tenido mejor movilidad mutua ascendente.
- La definición de equitativa igualdad, introduce un elemento de confusión en el concepto, porque ésta es contenido de la imparcialidad, y puede resultar que la ecuanimidad, en este caso, sirva a las discrepancias prevenidas, lo que es también una contradicción y un absurdo.

Este principio es ajeno a la historia guatemalteca, su cultura legal y a los contenidos de justicia aún vigentes en el orden normativo del país.

2.1.9. Principio de mayor felicidad

Tiene fundamento utilitarista y hedonista, además, pertenece a una teoría ética preceptiva que defiende esta primicia: La corrección moral de un acto está determinada por la contribución de sus consecuencias a la felicidad – entendida como suma de

placeres, o satisfacción de deseos, intereses, etcétera – de todos, quienes están afectados por tales deducciones.



2.2. Origen filosófico del término principio

En relación al tema, se puede decir que se atribuye a los pre-socráticos, especialmente a Anaximandro, la interpretación de aquello de lo que se derivan las demás cosas. Lo cual significa, que se trata del principio de realidad o del ser.

En otro ángulo, se propuso una razón por la cual todas las cosas son lo que son. Es por ello, que se denomina precepto del conocer.

Es así, que éstos pueden considerarse en forma separada y justifican investigar cuál predomina, o bien se los puede considerar plasmados en uno solamente.

Por tal motivo, en el primer caso se proponen dos doctrinas:

- a) Si se da la primicia a la corriente del contexto, el pensamiento es realista.
- b) Por el contrario, es idealista y los del conocimiento determinan el entorno.

En la hipótesis de unión, existe una disciplina según la cual hay identidad entre las circunstancias y la razón de la misma.



Según el filósofo Aristóteles, existen varios significados de principio: Punto de partida del movimiento de una cosa; el mejor término de ella; el elemento primero o inmanente (éste último, se refiere a lo que es inherente a algún ser o va unido de un modo inseparable a su esencia, aunque racionalmente pueda distinguirse de ella).

Al respecto, el autor Antonio Enrique Pérez Luño indica que: “Aristóteles y los escolásticos hablaron de diversos principios (ejemplar, consubstancial, formal, etcétera) y trataron de ver si había algo característico de todo principio como principio. El carácter común de todos los principios es el de ser la fuente de donde derivan el ser o la generación, o el conocimiento. Según los escolásticos, principio es aquello de donde algo procede, pudiendo tal algo, pertenecer a la realidad, al movimiento o al conocimiento”.¹⁹

Según lo anterior, un precepto es una base del origen, pero no siempre puede ser considerado como tal. Es decir, que se estima de esa manera si no es reducible a otro, por lo menos de la misma especie u orden.

Es así, que las primicias de una ciencia serán tales si no hay en qué puedan someterse. Además, puede admitirse que éstos dependan de otros superiores y en último término de los primeros: Axiomas.

¹⁹ Pérez Luño, Antonio Enrique. **Los principios generales del derecho: ¿un mito jurídico?**. Pág. 32.



Al analizar lo anterior, se les puede limitar en dos tipos: Los comunes a todas las clases del saber y los propios de cada una de las mismas.

En conclusión, los principios plantean problemas con respecto a:

a) La naturaleza de los preceptos mismos.

Entonces, ¿Éstos son valorados lógicos u ontológicos?, al respecto se puede establecer que no son realidades, sino que son relativos a los primeros. Según algunos doctrinarios, sólo ellos merecen llamarse así, pero no son del conocimiento sino del lenguaje, mediante el que se expresa éste. Otros por el contrario, indican que las primicias referidas están relacionadas a los segundos y que no regirían de no estar de alguna manera fundados en el entorno.

b) La relación entre los racionales y los propios de una ciencia.

Es decir, que puede tratarse de una relación primariamente razonable o bien filosófica.

2.3. Ubicación de los principios del derecho

Éstos han de considerarse fuentes u origen de un todo, los que se dieron históricamente, contenidos en antiguos documentos o colecciones legislativas; los creados por el comportamiento social y afincados en la conciencia común o en el



espíritu del pueblo, los sancionados por los órganos públicos del Estado o las comunidades interestatales.

La jerarquía, en el ordenamiento jurídico positivo dependerá de la exteriorización que tuvo el principio, es decir, el determinado por el precepto consecuente tiene categoría de ley; el establecido por la norma básica que tiene la prerrogativa constitucional.

De forma que, puede ser fuente formal o material. La segunda es la que no alcanzó una concreta formulación legal y real, lo que significa, que la graduación de medida ratificada por el Organismo Legislativo o de regla primordial, no es fijada por el poder integrante o reformador.

En este sentido, existen supuestos en que la enunciación no tiene la fuerza de un estatuto, porque se trata de una sentencia o de una derecho social sistémico señalado por acuerdo general, o es una propuesta de la doctrina.

Es así, que tanto el modelo circunscripto, como el concreto, concurren a dotar de fuerza de convicción procedente a la sociedad guatemalteca.

Por tal motivo, la valoración de éste debe hacerse de modo estructural, excluyendo la rigidez tradicional, con lo que el mismo adquiere más entidad.



2.4. Principios como valores

Este apartado trata de los principios axiológicos, muy extendido en el derecho constitucional contemporáneo, en cuanto que éste, incorpora la noción de razonables fundamentos indisponibles.

En este sentido, se deben hacer tres advertencias sobre la intersección entre éstos, los valores y las normas:

- A) No todos los estatutos reglamentarios son considerados de tal manera, y recíprocamente, puede que no estén explícitamente enunciados en una prerrogativa.
- B) Los primeros siempre encarnan algún tipo de coste, pero no todos son legales, en tanto que no son políticos, por ejemplo, el de la belleza, o siéndolo, no son juridizables.
- C) Por eso, los que son codificados, abren la puerta a la dimensión axiológica del precepto, con todas las posibilidades que ello brinda, pero también, con algunos peligros: El de incurrir en una inflación de los mismos, diluyendo la sistematización del mismo en lugar de reforzarla, y el de preocuparse por el uso espúreo de las primicias como recurso emotivo.

2.5. Clasificación de los principios axiológicos



Para desarrollar este tema se citará al autor Luigi Ferrajoli, ya que éste construye un modelo denominado garantista en el cual a través de axiomas o principios se enuncian diez evicciones necesarias para fincar la responsabilidad penal:

“Las seis primeras son garantías sustantivas penales:

- a. Nulla poena sine crimine.
- b. Nullum crimen sine lege.
- c. Nulla lex (poenalis) sine necessitate.
- d. Nulla necessitas sine injuria.
- e. Nulla injuria sine actione.
- f. Nulla actio sine culpa.

Los últimos cuatro son garantías procesales.

- g. Nulla culpa sine indicio.
- h. Nullum iudicium sine accusatione
- i. Nulla accusatio sine probatione.
- j. Nulla probatio sine defensione”.²⁰

²⁰ Ferrajoli, Luigi. **Derecho y razón. Teoría del garantismo penal.** Pág. 91.



Al respecto, es necesario aclarar que según Ferrajoli debe distinguirse entre cauciones primarias o derechos fundamentales como límites al poder público; y las secundarias, como los recursos pertinentes para hacer efectivas las primeras.

Es por ello, que el modelo incluye once términos: Delito, ley, necesidad, lesión, conducta, culpabilidad, juicio, acusación, prueba y defensa. Cada uno designa una condición necesaria para la atribución del castigo dentro de un mecanismo de justicia punitiva. Es decir, que si se dan todas las circunstancias, se estará en presencia de un concepto de Estado garantista, también denominado cognitivo, de estricta legalidad o de derecho mínimo, de tal manera que, esos vocablos enuncian características de la responsabilidad penal. Por otro lado, axioma es la implicación entre cada término y los posteriores que prescriben lo que debería ocurrir, estimado un modelo ideal, y que por lo tanto, cada uno constituye una evicción. En resumen, la función específica de las mismas no es tanto permitir o legitimar, sino determinar o vincular, o sea inhabilitar el ejercicio absoluto de la potestad acusatoria.

Por tal motivo, este autor es considerado un filósofo del derecho, porque remite a locuciones que conviene recordar en esta parte. Entonces, es preciso recalcar que axioma es un principio, que por su dignidad misma, por ocupar cierto lugar en un sistema de ofrecimientos, debe estimarse como verdadero. Según él, son preceptos evidentes que constituyen el fundamento de una ciencia, asimismo, es una iniciativa irreductible que no necesita ser demostrada. En cambio, el teorema es una proposición que puede ser ostentada y es irrefutable. Es por ello, que tesis es la afirmación de una

doctrina sostenida con argumentos, por lo general, es contraria a lo aceptado por la teoría dominante. En conclusión, connotación alude al significado, comprensión o intención de los términos y denotación es sinónimo de extensión.



El modelo garantista define las reglas del juego fundamental del derecho penal. Proviene dichas reglas del pensamiento *iusnaturalista* de los siglos XVII y XVIII, que los concibe como principios políticos morales o naturales de limitación del poder disciplinario absoluto. Además, han sido incorporados a las constituciones y codificaciones de los países desarrollados, convirtiéndose en premisas jurídicas del moderno Estado democrático.

Por tal razón, los principios anteriormente citados en los incisos a, b y c, responden a las preguntas ¿Cuándo y cómo castigar?, y expresan las garantías relativas a la pena. Los preceptos establecidos en las literales d, e y f, argumentan a las interrogantes ¿Cuándo y cómo prohibir? y enuncian las referentes al delito. Los señalados en los apartados g, h, i y j contestan a las cuestiones ¿Cuándo y cómo juzgar? y pronuncian los concernientes al proceso.

Es así, como la primicia *nulla lex (poenalis) sine necessitate* es el que caracteriza el modelo ya referido con anterioridad. El axioma *nullum crimen sine lege* es el de mera vigencia o existencia de los estatutos que prevén sanciones y faltas, cualquiera que sea su contenido. El primero es, en cambio, una condición de eficacia o legitimidad de las leyes dominantes. Además, va dirigido al legislador y el segundo a los jueces.

En este punto, se hace necesario preguntar: ¿A quién se dirigen las normas? Con posterioridad se discutirá sobre este tema.



Por lo tanto, los prototipos teóricos del derecho penal resultan de la inclusión de todos o parte de estos preceptos, siendo el sistema garantista aquel ordenamiento concreto que incluya todos los términos de esa serie, enunciados en esas diez máximas o principios axiológicos. Sin embargo, el mecanismo es un límite ideal, solo tendencial y nunca perfectamente satisfecho. Por eso, es posible elaborar hipotéticamente una tipología de los procesos punitivos según las proposiciones que adopten o supriman. Es por ello, que la palabra garantismo tiene varias acepciones, una de ellas es la de modelo normativo equitativo o de estricta legalidad, propio del Estado de Derecho.



CAPÍTULO III



3. Los principios axiológicos en Guatemala

Los preceptos generales del derecho son los enunciados normativos más generales que, sin perjuicio de no haber sido integrados al ordenamiento jurídico en virtud de procedimientos formales, se entienden forman parte de él, porque le sirven de fundamento a otros manifiestos sistemáticos particulares, y además, recogen de manera abstracta el contenido de un grupo de ellos.

Estas primicias son utilizadas por los jueces, los legisladores, los creadores de doctrina y por los juristas indeterminadamente, sea para completar lagunas legales o para interpretar estatutos reglamentarios cuya aplicación resulta dudosa.

Es por ello, que los mandamientos vigentes que se establecen en el derecho penal guatemalteco son:

3.1. Principio de legalidad

A este respecto, la Constitución Política de la República de Guatemala establece: "Artículo 17.- No hay delito ni pena sin ley anterior. No son punibles las acciones u omisiones que se estén calificadas como delito o falta y penados por ley anterior a su perpetración...".



Además, este principio se verifica dentro de las normas internacionales que la República de Guatemala ha ratificado, el cual, se ostenta de la siguiente manera:

El Artículo nueve de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, Pacto de San José, establece que: “Nadie puede ser condenado por acciones u omisiones que en el momento de cometerse no fueran delictivos según el derecho aplicable... Ninguna persona puede ser detenida o presa si los actos que realiza no están previamente establecidos en la ley como delito”.

Dentro de la esfera del derecho interno guatemalteco, este precepto se encuentra desarrollado en los Artículos siguientes:

A) El Código Penal estatuye:

“Artículo 1. De la legalidad. Nadie podrá ser penado por hechos que no estén expresamente calificados, como delitos o faltas, por ley anterior a su perpetración, ni se impondrán otras penas que no sean las previamente establecidas en la ley.”

B) El Código Procesal Penal instituye:

“Artículo 1. No hay pena sin ley. No se impondrá pena alguna si la ley no la hubiere fijado con anterioridad.”

C) La Ley Orgánica del Ministerio Público ordena:



“Artículo 1... la actuación del Ministerio Público se debe cumplir con apego al principio de legalidad.”

Con respecto a este tema, se puede manifestar que ninguna persona puede ni debe ser detenida o presa, si los actos que realiza no están previamente establecidos en la ley como delito.

3.2. Principio de presunción de inocencia

En relación a este tema, se afirma principalmente en que toda persona es inocente, mientras no se le haya declarado responsable judicialmente en sentencia debidamente ejecutoriada. Es así, como lo establece el Artículo 14 de la Constitución Política de la República.

Por su lado, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en su Artículo ocho numeral dos, reglamenta que: “Toda persona tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad”.

Además, este principio está preceptuado en el Artículo 11 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, el cual estatuye que: “...toda persona acusada de delito tiene derecho que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad”.



A este respecto, el Código Procesal Penal en el Artículo 14, instituye que procesado debe ser tratado como inocente durante el procedimiento, hasta tanto una sentencia firme lo declare responsable y le imponga una pena, una medida de seguridad y corrección o le restrinja sus derechos.”

A manera de conclusión, se puede señalar que la primicia de presunción de inocencia consiste entonces, en que todo sindicado o imputado debe ser tratado como una persona inocente, como un individuo sin responsabilidad en el hecho que se le atribuye, aunque hubiese sido detenido flagrantemente.

3.3. Principio de derecho de defensa

Este precepto se manifiesta contenido en la normativa guatemalteca siguiente:

A) Constitución Política de la República de Guatemala:

“Artículo 8. Derechos del detenido. Todo detenido deberá ser informado inmediatamente de sus derechos en forma que le sean comprensibles, especialmente que pueda proveerse de un defensor, el cual podrá estar presente en todas las diligencias policiales y judiciales. El detenido no podrá ser obligado a declarar sino ante autoridad judicial competente”.



“Artículo 12. Derecho de defensa. La defensa de la persona y sus derechos son inviolables. Nadie podrá ser condenado, ni privado de sus derechos, sin haber sido citado, oído y vencido en proceso legal ante juez o tribunal competente y preestablecido”.

B) Código Procesal Penal:

“Artículo 92. Derecho a elegir defensor. El sindicado tiene derecho a elegir un abogado defensor de su confianza. Si no lo hiciere, el tribunal lo designará de oficio, a más tardar antes de que se produzca su primera declaración sobre el hecho, según la reglamentación para la defensa oficial. Si prefiere defenderse por sí mismo, el tribunal lo autorizará sólo cuando no perjudique la eficacia de la defensa técnica y, encaso contrario, lo designará de oficio. La intervención del defensor no menoscaba el derecho del imputado a formular solicitudes y observaciones”.

En este sentido, si fuere el caso de que el imputado no hable el idioma español, la referida Ley establece:

“Artículo 90.- Traductor.- El imputado tiene derecho a elegir un traductor o intérprete de su confianza para que lo asista durante sus declaraciones, en los debates o en aquellas audiencias en las que sea necesaria su citación previa. Cuando no comprenda correctamente el idioma oficial y no haga uso del derecho establecido anteriormente, se designará de oficio un traductor o intérprete para esos actos”.



Al respecto, se puede afirmar que este principio de defensa reviste un carácter tan importante y especial, que la ley contempla situaciones especiales como la siguiente:

“Artículo 98.- Nombramiento en caso de urgencia. Cuando el imputado estuviere privado de libertad, cualquier persona podrá asignarle, por escrito, un defensor ante la policía o las autoridades encargadas de su custodia, o verbalmente ante el Ministerio Público o el juez, asignación que se le dará a conocer inmediatamente. En caso de urgencia, comenzará a actuar provisionalmente este defensor”.

Sin embargo, el imputado puede designar posteriormente otro defensor, tal y como lo establece el Artículo 99 del mismo Cuerpo Legal, reemplazando al anterior que ya interviene en el procedimiento, pero este último no podrá abandonar el cargo, hasta que el sustituto acepte su cargo.

En relación a lo anterior, el Artículo 103 del Código Procesal Penal, contempla también que si el abogado abandona la protección, dicho acto constituirá falta grave y obligará, a quien incurra en él, el pago de las costas provocadas por el reemplazo, sin perjuicio de las sanciones correspondientes. Además, preceptúa que dicha abdicación será comunicada inmediatamente al tribunal de honor del Colegio de Abogados y Notarios.



3.4. Principio de juicio previo

Este precepto constitucional, consiste esencialmente en que ninguna persona puede ser castigada ni privada de sus derechos, sin haber sido citada, oída y vencida en proceso legal, ante el juez o tribunal competente y preestablecido, ni por mecanismos que no estén determinados reglamentariamente. Es así, como lo regula el Artículo 12 de de la Constitución Política de la República de Guatemala.

De la misma manera, el Artículo ocho numeral uno del Pacto de San José establece que: “Toda persona tiene derecho a ser oída con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable por un juez o tribunal competente e imparcial...”.

Al respecto, el Artículo 14 del Pacto de Derechos Civiles y Políticos, se pronuncia en el mismo sentido con relación a esta primicia y a cualquier condena que se pretenda aplicar.

Por su parte, el Código Procesal Penal ordena: “Artículo 4. Juicio previo. Nadie podrá ser condenado, penado o sometido a medida de seguridad y corrección, sino en sentencia firme, obtenida por un procedimiento llevado a cabo conforme a las disposiciones de este Código y a las normas de la Constitución , con observancia estricta de las garantías previstas para las personas y de las facultades y derechos del imputado o acusado.



La inobservancia de una regla de garantía establecida a favor del imputado no se podrá hacer valer en su perjuicio”.

Lo anterior quiere decir, que si al momento en que se va a cumplir uno de los fines del proceso, que es el pronunciamiento de la sentencia, en la cual, la persona va a ser condenada, sometida a medidas de seguridad y corrección y privada de sus derechos, debió preverse con una detención legal, seguidamente puesta a disposición de la autoridad judicial competente en el plazo que la Constitución establece, haber sido citada a declarar, luego imponerse una medida de coerción y finalmente ser ligada al mismo mediante el auto de procesamiento, etcétera. Todo esto, es lo que constituye el juicio previo, y desde el momento de la aprehensión, el detenido deberá ser informado especialmente, de que puede proveerse de un defensor, lo que implica que inicia su derecho de defensa.

3.5. Principio de prohibición a la doble persecución penal

En un Estado de derecho, no se puede permitir que un individuo pueda ser enjuiciado o sancionado repetidas veces por los mismos hechos, a esto se le conoce como *non bis in idem*.

Este principio, no se encuentra explícitamente desarrollado en la Constitución Política de la República de Guatemala, pero el Artículo 211, en el segundo párrafo, instituye la prohibición para los tribunales y autoridades de conocer procesos fenecidos; el Pacto

Internacional de Derechos Civiles y Políticos estatuye en el Artículo 14 inciso siete que nadie podrá ser juzgado ni sancionado por un delito por el cual haya sido ya castigado, absuelto por una sentencia firme de acuerdo con la ley y el procedimiento penal de cada país; en el mismo sentido, se pronuncia la Convención Americana de Derechos Humanos en el Artículo ocho inciso cuatro, el cual preceptúa que el inculcado indultado por un fallo invariable no podrá ser sometido a nuevo juicio por los mismos hechos.



Sin embargo, se puede plantear nueva persecución penal cuando:

- a) La primera fue intentada ante un órgano incompetente.
- b) Cuando un mismo hecho debe ser juzgado por tribunales o mecanismos diferentes que no puedan ser unificados.

El proceso se puede reabrir en aquellos casos en los que procede la revisión, el cual, sólo opera a favor del reo, según lo estipulado en los Artículos del 453 al 463 del Código Procesal Penal.

3.6. Principio de publicidad en el proceso

Éste consiste en que todas las actuaciones, documentos y diligencias, pueden ser conocidas personalmente por las partes a las que legalmente se les haya otorgado participación definitiva en el procedimiento penal, es decir, la persona detenida, el



abogado defensor, el ofendido y su representante, los querellantes adhesivos y sus mediadores, los terceros civilmente demandados y sus asesores, el actor civil y su jurisconsulto y el Ministerio Público, según lo regulado en el Artículo 14 de la Constitución Política de la República de Guatemala.

Además, este principio está reglamentado también en el Artículo 12 del Código Procesal Penal, cuando menciona que la función de los tribunales en los procesos es obligatorio, gratuita y pública; y que los casos de diligencias o actuaciones reservadas serán señaladas expresamente por la norma, por ejemplo: Las excepciones a la publicidad del debate preceptuadas en el Artículo 356 de la mencionada Ley.

En relación a lo anteriormente analizado, el Artículo 30 de la Constitución Política de la República de Guatemala, establece que todos los actos de la administración gubernamental son públicos, los interesados pueden obtener en cualquier tiempo informes, copias, reproducciones y la exhibición de los expedientes que deseen consultar.

Sin embargo, la publicidad tiene un componente negativo por cuanto al hecho de ser sometido a proceso, lo cual, implica un daño en el reconocimiento social del sindicado, es por ello, que el Artículo 314 del Código Procesal Penal la limita durante el procedimiento preparatorio de las actuaciones, al mencionar que éstas solo podrán ser examinadas por el imputado, las demás personas y los mandatarios; de la misma manera, este Artículo establece la reserva de ellas por diez días corridos para que no

se entorpezca el descubrimiento de la verdad, siempre que no hubiere auto de procesamiento, plazo que podrá prorrogarse por diez días más, pero, los interesados podrán solicitar al juez que le ponga fin a la reserva ya referida anteriormente.



3.7. Principio de derecho a ser juzgado en un tiempo razonable

El hecho de estar sometido a un proceso penal, supone un perjuicio psíquico y económico en la persona del imputado, que se agrava en el supuesto que se le imponga una medida de coerción, por ello, es un derecho básico el que se resuelva la situación jurídica del sindicado. En el Código Procesal Penal, se establece en los Artículos 323 y 324 bis los plazos para la conclusión de la fase preparatoria a partir del auto de procesamiento, el cual, en el caso de gozar de una medida sustitutiva será de seis meses y si guarda prisión preventiva será de tres meses, pero, ésta no puede durar más de un año, debiéndose solicitar la prórroga de la misma a la Corte Suprema de Justicia.

Es así, que con lo expuesto anteriormente se puede señalar que las garantías del sindicado son:

- a) Detención arbitraria o ilegal
- b) Uso irracional de la fuerza
- c) Tortura, tratos crueles, inhumanos o degradantes
- d) Medidas que pongan en peligro la salud



- e) Incumplimiento del plazo para poner a disposición de la autoridad competente
- f) Falta de notificación de la causa de detención
- g) Falta de la información sobre los derechos del detenido
- h) Centro de detención ilegal
- i) Ser obligado a declarar ante autoridad distinta de la jurisdicción competente.
- j) Detención por falta o infracción
- k) Abuso e injerencia en el derecho a la intimidad y al honor del sindicado

Sin embargo, a diferencia de las anteriores, las garantías del procesado se pueden resumir de la siguiente forma:

- a) Derecho a ser oído públicamente y por un juez imparcial e independiente
- b) Derecho a acceso al expediente
- c) Derecho a formular alegatos y presentar prueba
- d) Derecho a una declaración expresa, motivada y fundada en derecho.
- e) Derecho a recurrir al doble examen
- f) Derecho de acceso a la justicia
- g) La causa ha de ser equitativamente
- h) Derecho a ser considerado inocente mientras no exista sentencia firme condenatoria
- i) Derecho a disponer de tiempo y facilidades necesarias para la preparación de su defensa
- j) Derecho a ser juzgado sin dilaciones indebidas
- k) Derecho a estar presente en el proceso



- l) Derecho a defenderse por sí mismo o un abogado
- m) Derecho a ser asistido en forma gratuita por un abogado de oficio
- n) Derecho de convocar o mandar a convocar a testigos de descargo
- o) Derecho a ser asistido gratuitamente por un intérprete cultural
- p) Derecho a no declarar contra sí mismo o no declararse culpable
- q) Garantía contra el doble juzgamiento
- r) Exclusión de prueba obtenida ilegalmente
- s) El derecho a revisar los motivos de la detención
- t) Protección contra el abuso de la prisión provisional.



CAPÍTULO IV



4. Conflictos de la inobservancia de los principios axiológicos dentro del derecho penal

El Estado protege y vela por el adecuado desarrollo de la nación, ya que parte del respeto a los preceptos que permiten hacer una realidad la armonía entre los habitantes del mismo. Sin embargo, en la actualidad, la sociedad guatemalteca presencia la mayor cantidad de desvalores, los cuales, se propician a partir de diferentes sectores, sin faltar el jurisdiccional, en donde confluyen diversos organismos institucionales que los sitúan legalmente como operadores de justicia.

4.1. Derecho a la integridad física

En el año 2006, Guatemala aprobó la Ley de Régimen Penitenciario. A pesar de este nuevo marco normativo, subsisten graves problemas, entre los que se pueden mencionar: La falta de separación entre personas que están condenadas y las que guardan prisión preventiva, el hacinamiento, precariedad en los servicios básicos, ausencia de programas de rehabilitación y hechos de extrema violencia en las cárceles; en el año 2007 hubo nueve individuos ejecutados dentro de los centros presidarios y en el 2006 fueron dieciocho. Asimismo, diversas investigaciones han registrado casos de tortura en contra de las personas sospechosas de haber cometido un delito. Un descubrimiento realizado en el 2005, identificó tres momentos en los que se pueden dar



hechos de tortura, siendo éstos: “Antes de la primera declaración el treinta por ciento, en el traslado doce punto cinco por ciento y estando en prisión administrativa, preventiva o cumplimiento diecisiete punto cinco por ciento de estos casos”.²¹

En el año 2006 se documentó: “...cuarenta y nueve casos de tortura y cuarenta y dos de malos tratos en cinco centros de prisión preventiva”.²² Además, Ana Lucía Morán señala que: “El maltrato a mujeres es grave, ya que sufren violencia sexual y tortura”.²³

En este sentido, se puede constatar que la población guatemalteca, a pesar de contar con las prerrogativas adecuadas que castigan a quienes las infringen, no gozan de las garantías indispensables y mínimas que resguarden la integridad física de cada uno de ellos.

4.2. Derecho a defender derechos humanos

El Estado de Guatemala, no protege la facultad de amparar derechos humanos consagrados en sus compromisos asumidos en la Declaración Universal sobre la materia y en la Declaración Interamericana; así como, en las obligaciones adquiridas del Acuerdo Global sobre Derechos Humanos. Sin embargo, aunque el fin del conflicto armado interno significó una merma significativa de agresiones contra defensores, en el

²¹ Oficina de Derechos Humanos del Arzobispado de Guatemala. **La situación de tortura y los malos tratos en Guatemala.** Pág. 21

²² ICCPG, ODHAG, IDPP, PDH. **Base de datos de la Mesa contra la Tortura.** Pág. 32.

²³ Moran, Ana Lucía. **Cifras de impunidad en el crimen policial contra mujeres.** Pág. 17.



año 2000 se registró la desaparición forzada de Mayra Gutiérrez, y con ella, el inicio de un nuevo ciclo de violencia contra ellos. Entre esa fecha y el treinta y uno de diciembre del 2007, la Unidad de Protección de Defensores de Derechos Humanos –servicio de la sociedad civil- ha registrado mil doscientos seis agresiones. Según ésta, afirma que: “...ochocientos veinticuatro, sesenta y ocho por ciento, se dieron durante la gestión del gobierno de Oscar Berger, 2004-2007. La mayor parte de las agresiones, son violaciones al derecho a la seguridad y libertad; sin embargo, se han registrado más de cien asesinatos en contra de defensores”.²⁴

Al respecto, el Estado de Guatemala no ha sido capaz de responder con efectividad para resguardar a los defensores de derechos humanos. En el año 2002, se creó una unidad fiscal para la indagación de estos crímenes, la cual, en los siguientes tres años no procesó a ningún responsable. Además, en el 2005, la Comisión Presidencial de Derechos Humanos estableció un área de protección para ellos y para la gestión de medidas de seguridad, las cuales, se dan de forma irregular, selectiva, y en ocasiones, con agresiones vinculadas a su prestación. En el 2007, fue creada la Comisión Internacional contra la Impunidad en Guatemala, en tanto, que el Ministerio de Gobernación fundó un mecanismo especializado de policía de investigación y una instancia de análisis de patrones que propició la solución rápida ante los ataques. Estos elementos combinados, parecen haber contribuido a una disminución del treinta por

²⁴ Unidad de Protección de Defensores y Defensoras de Derechos Humanos. **Venciendo barreras: Situación de defensores y defensoras de derechos humanos 2007**. Pág. 31.

ciento de embates en los últimos cinco meses del año 2007; sin embargo, ningún sujeto fue sindicado por lo que no se ha roto la impunidad.



En relación a lo anteriormente analizado, en los años 2006 y 2007 hubo hechos de violencia dirigidos a vulnerar las libertades políticas, con lo que al respecto, se informó que: “Entre estas fechas, según el reporte del Mirador Electoral, hubo cincuenta y seis asesinatos, veintitrés heridos, cuarenta y un personas sufrieron amenazas y/o agresiones y catorce atentados. Los partidos más afectados fueron la Unidad Nacional de la Esperanza y el Partido Patriota. Ante estos hechos, el MP y de la PNC realizaron investigaciones superficiales y declararon prontamente que los hechos tenían naturaleza pasional o delincuencia”.²⁵

4.3. Derecho a la verdad y a la justicia

En este sentido, es importante recalcar que el genocidio, la desaparición forzada y las graves violaciones de derechos humanos cometidas durante el conflicto armado interno siguen impunes. Sin embargo, aunque hay algunas sentencias condenatorias en casos contra paramilitares y en el caso de Myrna Mack; los pocos procesos abiertos siguen enredados, prácticas dilatorias, con la complicidad del sistema de justicia.

Además, el caso por genocidio en contra de Efraín Ríos Montt y su Estado Mayor, iniciado hace ocho años por los querellantes - Asociación Justicia y Reconciliación y

²⁵ Examen Periódico Universal. **Guatemala convergencia por los derechos humanos**. Pág. 5.



Centro para la Acción Legal en Derechos Humanos -, se encuentra detenido a raíz de dos amparos presentados por la defensa. Puesto que, Ríos Montt se opone a la presentación de documentos militares de 1981, 1982 y 1983, con lo cual, pretende evitar que el actual provisor continúe conociendo del mismo.

Es decir, que durante la parte inicial de la fase de litigio sobre la pertinencia de la desclasificación de los informes y de recusación del juez, los tribunales de primera instancia resolvieron a favor de los querellantes. El proceso se detuvo a raíz de dos amparos ante la Corte de Constitucionalidad. Desde entonces, ha transcurrido el tiempo sin que el referido Órgano resuelva en torno a la desclasificación de información. En cuanto a la competencia y jurisdicción, ha transcurrido más de un año sin que la Corte Suprema de Justicia emita un fallo. A pesar de que estos recursos pendientes no detienen la investigación, el Ministerio Público no ha avanzado en la misma. Por el contrario, ha cuestionado la veracidad de los testigos, mostrando negligencia en la toma de declaraciones, manifestando su temor de llevar estos casos, y lo más preocupante, no se ha presentado a diligencias judiciales dentro del proceso.

Además, con relación a lo ocurrido en torno a las órdenes de captura y extradición solicitadas por el Juez Santiago Pedraz de la Audiencia Nacional Española es similar. Mientras los tribunales de primera y segunda instancia aceptaron la jurisdicción universal y procedieron con las capturas; cuando el amparo llegó a la Corte de Constitucionalidad, esta falló desconociendo los convenios internacionales firmados por Guatemala y calificando los delitos perseguidos por la Audiencia Nacional, genocidio y



tortura, como crímenes comunes conexos con contravenciones políticas. Esta sentencia provocó un auto del Juez Pedraz, quien declara que: “El Estado guatemalteco no ha hecho nada para sancionar tal delito, constatada la comisión del mismo en el pueblo maya por lo que España puede y debe perseguir universalmente tal delito...”²⁶, por lo que pide la colaboración de magistrados en el ámbito internacional.

El Programa Nacional de Resarcimiento, vigente desde el año 2003, supone el primer paso dentro de los compromisos por parte del Estado guatemalteco de implementar esta política pública y promover así la reconciliación nacional necesaria para curar las heridas del pasado. Sin embargo, hoy a más de cinco años de su vigencia vemos un proyecto que prioriza la entrega de medidas monetarias por sobre la visión de integralidad de la reparación. Por otro lado, tampoco se ha podido satisfacer la demanda de las víctimas, ni explicar la atención discriminada de los grupos ni los atrasos o pérdidas de expedientes. Así, el programa relacionado anteriormente, en muchas ocasiones ha frustrado el derecho de los damnificados a ser resguardados con justicia y dignidad.

4.4. Perspectivas axiológicas del derecho penal guatemalteco

La redefinición del sistema penal basado en audiencias, y consecuentemente, la reorganización de las judicaturas en despachos gerenciales, constituyen un artilugio

²⁶ Ibid. Pág. 6.



fundamental para escapar de la trampa de papeles, de la mediocridad de los actuarios, delegación de funciones, incumplimiento de deberes, usurpación de funciones y su inefectividad, secretividad de los actos judiciales, componendas de las decisiones preconcebidas, postergabilidad de las decisiones y mora judicial; así como, la incapacidad de los litigantes, flujo de influencias, actos de corrupción, prácticas de entorpecimiento del proceso, mala fe, desconfianza entre los actores del mismo, imputaciones infundadas, falta de estrategias de litigio limpio, y un sin fin de debilidades de los rituales del mecanismo, que pierden la noción de su objeto de discusión y por ende su razón de ser, lo que repercute en la mala percepción que la población tiene de este servicio público esencial; pero en el peor de los casos, todos esos indicadores negativos redundan en la violación de los derechos fundamentales de los más débiles, como lo son los acusados de cometer un delito y las víctimas de los mismos.

Esta realidad descrita está denunciada en los informes del conflicto armado interno, y analizada en el Acuerdo sobre Fortalecimiento del Poder Civil y Función del Ejército en una Sociedad Democrática; y en los años recientes, da cuenta de ello el informe sobre situación de la justicia elaborado por la Misión de las Naciones Unidas para Guatemala, así como, el Observatorio Judicial del Instituto de Estudios Comparados en Ciencias Penales de Guatemala, el informe Una Nueva Justicia Para la Paz de la Comisión Nacional para el Seguimiento y Apoyo al Fortalecimiento de la Justicia, el reporte sobre La Justicia en las Américas y Reformas Procesales en América Latina, ambos del Centro de Estudios de Justicia de las Américas y el Informe sobre Proceso de Reforma Judicial Penal en Quetzaltenango, entre otros documentos.



Es así, como la oralidad debe constituirse como una metodología de trabajo, por medio de la cual, se obtiene información para la toma de decisiones, lo que se deduce en acuerdos de calidad; es así, como la cultura del expediente es excluida de las prácticas judiciales, y dejan de ser rituales en donde la forma vence a la esencia y los papeles al sujeto de procedimiento, en la lucha ganada entre la legalidad del expediente y la protección de los derechos fundamentales de los sujetos vinculados al proceso. En ese sentido, el modelo legal implementado, responde enérgicamente a ella, como medio y no como fin, lo que implica su razón de ser, su alcance y límite; de esa cuenta, el modelo establece la gestión por audiencias, exigencia inmediata de la misma, por ser el único espacio o acto procesal en el cual se pueda desarrollar.

Si bien es cierto, todos sostienen que en Guatemala se observa este principio, también es innegable que éste se ha subordinado a la escritura, a la confección del expediente, resguardo y secuencia cronológica del mismo; y en ese sentido, es común ver a abogados presentar los llamados memoriales, que en ocasiones no entienden, pues sólo se concretan a copiar los deficientes formatos pre-insertos en sus computadoras. De igual cuenta, los juzgados se dedican a responder de la misma manera, burocrática y ritualmente, esas solicitudes, lo que progresivamente va conformando un legajo de papeles que es necesario custodiar, al extremo de considerar que no hay juicio sino hay expediente.

Esa mediatización, es más notoria en las audiencias ilusoriamente llamadas orales, en donde el fiscal y defensor se concretan a dictar al oficial de trámite, sus deficientes



razones sobre el caso, e inclusive, en ocasiones se constituye en una lectura de un informe previamente elaborado, claro, por el profesional del derecho que desconfía de su capacidad intelectual.

Por el contrario, el modelo la implementa de manera efectiva y subordina la protección de la discusión jurídica, por no ser trascendente para la toma de decisiones; y en ese sentido, los mediadores le hablan al juez, el sindicato es escuchado por todos, y éste le habla al imputado y los presentes en la audiencias, razón por la cual, todos quedan informados de lo realizado en la misma, así como, la decisión tomada, por lo que simplemente el resguardo constituye una constancia del acto ejecutado, que es entregado a los sujetos intervinientes en un disco compacto, el cual contiene la grabación magnetofónica de todo lo que sucedió en ella. Además, los documentos que se presenten para evidencias o justificar los argumentos de cada uno de las partes procesales, son devueltos a quien los presentó, después de haber sido considerados para el fallo respectivo; de tal manera, que no existen hojas que deban protegerse, y consecuentemente, no hay expediente que coser y cuidar. Si es el caso, se entrega un acta sucinta con no más de diez renglones, a efecto que los defensores públicos justifiquen su actuar en ellas, según su evaluación interna; de cada proceso se conforma una carpeta, en un computador del juzgado, en donde se archivan los registros de cada una de ellas.

Para viabilizar el modelo y consecuente exclusión de papeles, toda decisión es comunicada en la sala, por lo que no existen cédulas de notificación que deban

coleccionarse cronológicamente; además, no hay resoluciones de trámite, pues lo único que existe es el requerimiento y aviso de la vista, que constituye un acto administrativo que es realizado personalmente o vía telefónica y calendarizado digitalmente. En ese contexto, lo importante es lo que suceda en ella y nada más, así que, no hay necesidad de sendos escritos justificando lo establecido, que no son leídos porque están excluidas las determinaciones sin ésta.

Así también, se debe analizar acerca de la inmediación, la cual exige la presencia activa de los sujetos procesales para la toma de decisiones, según sea la etapa o fase procesal, lo cual, única y exclusivamente, puede darse con la redefinición del proceso basado en la audiencia; pero no en las escritas, sino que orales, que es la pura metodología de trabajo que obliga la presencia de las partes en la misma y viabiliza el referido principio. Pero sobre todo, ésta garantiza la presencia del juez en la vista, cuya actitud activa está en la dirección de ella y la reflexiva inteligible en el fallo, las que constituyen la máxima de ser castigado por un corregidor y no por un oficial de trámite, redimensionando con ello la función de él y eficientizando su labor jurisdiccional.

Para tal efecto, debe excluirse responsabilidades administrativas a los provisos penales, que hasta el momento en muchas judicaturas aún se mantienen, como el caso del control y propuesta del personal, autorización de licencias o permisos, control de suministro, coordinación interna y externa y verificación de mesa al día de los oficiales de trámite. Y con ello, menester se torna concentrar su actividad en su responsabilidad territorial, como lo es juzgar y ejecutar lo considerado.



Inherente a ello, el que hacer del personal auxiliar de las oficinas debe fijarse, tomando en consideración que no existe expediente que deba seguirle la secuencia impresa, construir resoluciones, hacer oficios, realizar despachos, exhortos o suplicatorios, así como, ordenar cronológicamente los documentos, foliarlos, coserlos, y cuando ello está cumplido, archivarlo y custodiarlo; en sí, tramitar el expediente, pues es obvio que en juicio basado en diálogos no existe esa complejidad judicial. En ese sentido, lo que se requiere es alguien que las registre magnetofónicamente, o sea; una persona más que informe y prepare todo lo necesario para la efectividad de las mismas, haciendo los llamados telefónicos para asegurar la presencia de los sujetos procesales, llamado asistente de comunicaciones, y por último y de suma importancia, una persona que informe a los usuarios del sistema de todos los aspectos que requieran, y además, les provea un trato digno al llegar a las judicaturas, sea como sindicado, testigo o víctima, lo que transforma la visión negativa de la aplicación en el servicio judicial, en uno de calidad al cliente; este auxiliar administrativo es denominado asistente de atención al público. Conforme a ello, debe existir alguien que administre objetiva y subjetivamente el despacho, que coordine y evalúe al personal, que supervise el suministro y demás requerimientos del tribunal y que a la vez, sea el coordinador externo del mismo ante otras instancias, tarea que le corresponde al secretario, que como es sabido, durante mucho tiempo se le ha considerado jefe administrativo de las salas, sin que eso haya sido realidad.

En cuanto al principio de celeridad y derecho a ser juzgado en un plazo razonable, se dice que el drama humano que provoca la mora judicial, sólo es comprensible por la



persona cuya libertad está en juego, así como de aquella cuyo derecho ha sido lesionado, con la realización del delito que se atribuye. De esa cuenta y reconociendo la importancia de ser enjuiciado en un término ecuánime, la Convención Interamericana de Derechos Humanos, lo establece como una de las garantías que goza la persona sometida a juicio.

Conforme a ello, el Código Procesal Penal estatuye un juicio en plazo razonable, fijando tiempos máximos para cada una de las etapas y fases procesales, lo que implica, un reconocimiento directo a ser juzgado en el tiempo estipulado en él; vinculado a ello, se encuentra la concentración de las actuaciones y la continuidad, que se sustentan en el eje transversal de la celeridad procesal.

Es por ello, que una de las grandes críticas al sistema ha sido la mora judicial, el retardo en la solución de los conflictos, y que en cierta medida, han incidido en las acciones violentas que la población realiza para proteger sus derechos o sancionar a los victimarios.

Por lo que, el conjunto penal guatemalteco debería hacer propia la frase que indica que: Tanto más cerca, pronta y cercana al delito cometido es la pena, es tanto más justa y más útil.

Los términos prudentes son comprensibles únicamente en los llamamientos que señalan las normas, las cuales, en la mayoría de los casos proveen de tiempo suficiente



y necesario, por lo que, se consideran *a priori*; claro, debe existir un análisis más profundo sobre este punto para determinar si los que establece la ley son adecuados desde la perspectiva de la prontitud de la respuesta judicial, conforme a indicadores de expectativas y condiciones de los usuarios de este régimen.

En cuanto al principio de libertad y derecho a controlar la detención arbitraria, se puede señalar que la discusión sobre la prisión preventiva resulta imprescindible en el momento actual, como lo fue en época del iluminismo y en el decurso del derecho procesal penal.

El primer espacio idóneo de control de la privación de ésta, lo constituye la audiencia inicial, momento en el cual el individuo es puesto ante el juez para que conozca las razones de su encarcelamiento y verifique que en la misma se han cumplido los requisitos sustanciales e instrumentales; la que es realizada ahora por el juez de instancia en la judicatura de servicio continuo, por lo que, no importa la hora o día en que la persona es aprehendida, pues en cualquier caso tendrá la certeza jurídica que será puesta ante él y no llevada a otro lugar y que inmediatamente se resuelva su situación; este enfoque está diseñado para los despachos gerenciales, que si bien es cierto no se ha implementado, también cierto resulta, que el reglamento que sostiene el modelo sí lo establece y que en la medida de las posibilidades del Organismo Judicial, se efectuará progresivamente, pues los tribunales se constituyen con tres jueces en distintos horarios con cobertura perenne.

Es decir, que la pragmatización del modelo, lo constituyen las salas de turno de la ciudad de Guatemala, que responden al servicio ininterrumpido y con el objeto de controlar la legalidad de la contención del sujeto y determinar su postura, mismo que a poco tiempo de su instalación muestra resultados positivos en cuanto a la gestión de los casos ingresados y resueltos.

Es así, como la persona no debe esperar cinco o hasta once días para que se resuelva su situación jurídica, ya que la misma obtiene una respuesta inmediata. En correlación a ello, Ariel Ciano sustenta que: "...se encuentra el proyecto implementado en Mar del Plata en enero de 2006, sobre audiencias orales para el control de la detención y es obvio que los resultados también resultan ser alentadores".²⁷

Conforme a ello, se ha evitado en un cien por ciento el ingreso de individuos detenidos a los centros penitenciarios sin orden de juez competente, lo que constituía la regla común antes de la implementación del servicio continuo; además, se evita la estigmatización de los seres humanos que guardan prisión y sobre todo se les protege de exacciones ilegales, tanto en las instituciones policiales como en las cárceles.

Es por ello, que otro aspecto que debiera contribuir al uso limitado de la prisión preventiva, es la necesaria argumentación y demostrabilidad de los riesgos procesales;

²⁷Ciano,Ariel. **Instrumentos para la implementación de un sistema acusatorio, del Centro de Estudios de Justicia de las Américas.** Pág. 6.



de esa cuenta, los fiscales al momento del requerimiento de la misma, deben evidenciar que efectivamente existe un peligro de fuga o de obstaculización para la averiguación de la verdad, por medio de informes, documentos o declaraciones obtenidas en la investigación preliminar que ha incorporado el Ministerio Público.

En ese sentido, cuando no se demuestre cualquiera de los dos fines procesales que ésta persigue, es obvio, que el tribunal correspondiente no emplea la misma y en su lugar aplica otra medida de coerción menos aflictiva que el encarcelamiento.



CONCLUSIONES



1. Los operadores de justicia de las distintas instituciones jurisdiccionales, conocen los principios axiológicos del derecho penal, pero lamentablemente no se percibe en su actuar la práctica de los mismos.
2. La ausencia de principios axiológicos también se observa en algunos abogados litigantes, que utilizan como práctica general juntamente con sus representados, la compra de voluntades dentro de las instituciones vinculadas a la impartición de justicia penal.
3. Actualmente, los principios axiológicos no se encuentran regulados en las leyes penales de Guatemala, lo que provoca, una aplicación de justicia lenta, defectuosa y deficiente.
4. En el proceso penal guatemalteco, los principios axiológicos no son integrados al ordenamiento jurídico en la solución de conflictos, lo que en cierta medida, ha incidido en las acciones violentas que la población realiza para proteger sus derechos o sancionar a los victimarios.



RECOMENDACIONES



1. Los tres organismos de Estado deben propiciar una política de fijación de los principios axiológicos que inspiren y deban observarse dentro del proceso penal, tanto en la población guatemalteca como en las diferentes instancias comprometidas con la aplicación de justicia.
2. Las distintas instancias, entre ellas el Organismo Judicial, el Ministerio Público, el Instituto de la Defensa Pública Penal, la Policía Nacional Civil, deben velar por que sus funcionarios y empleados, en el desarrollo de sus tareas, observen y den cumplimiento a aquellos principios axiológicos, que comprometan su cargo con la filosofía de la institución que representan.
3. El Organismo Judicial, debe mejorar y eficientizar el trabajo que realizan los funcionarios y empleados de los tribunales penales, con el propósito de que se cumpla el axioma de una administración de justicia pronta y cumplida, que brinde a los guatemaltecos, confianza en el sistema de justicia penal.
4. El Congreso de la República, debe reformar las leyes penales de Guatemala, en el sentido, que se incluyan los principios axiológicos, para que sean considerados y aplicados por los operadores de justicia.
5. Se deben determinar por parte del Organismo Judicial, las bases de los procesos de selección, evaluación y retiro de funcionarios públicos, que representen problemas con los principios axiológicos del derecho, dentro de las diversas entidades públicas relacionadas con la impartición de justicia.



BIBLIOGRAFÍA



- BETANCUR, N. **Grandes corrientes del derecho penal. Escuela Clásica.** Editorial Linoyipia Bolivia. Santa Fe de Bogotá, Colombia, 1996.
- BINDER, Alberto Martín. **Política Criminal, Derecho Penal y Sociedad Democrática,** Guatemala, Impresores Unidos, (s.e), 2004.
- BOVINO, Alberto. **Manual del Buen Abolicionista,** Argentina. www.poder-judicial.go.cr/salatercera/revista/revista.
- CCPG; ODHAG; IDPP; PDH. **Base de Datos de la Mesa contra la Tortura,** Guatemala, 2008.
- CABANELLAS DE TORRES, Guillermo. **Diccionario de Derecho Usual.** Editorial Heliasta S.R.L. 4ª. edición, Buenos Aires, Argentina, 1979.
- CARNELUTTI, Francesco. **Derecho Procesal Civil y Penal II,** Ediciones Jurídicas Europa – América, Buenos Aires, Argentina, 1971.
- CARRARA, Francesco. **Programa de Derecho Criminal,** Editorial Temis, 3ª. edición, Bogotá, Colombia, 1957.
- CARRARA, Francesco. **Consideraciones Acerca del Jurado,** Editorial Temis. 9ª. edición, Bogotá, Colombia, 1988.
- CASTILLO GONZÁLEZ, Jorge Mario. **Constitución Política de la República de Guatemala,** Guatemala, Editorial Impresiones Gráficas de Guatemala, Cuarta Edición, 2002.
- Centro Para la Acción de Derechos Humanos. **Convergencia por los Derechos Humanos,** página electrónica.



DE LEÓN VELASCO, Héctor Aníbal y José Francisco de Mata Vela. **Derecho Penal Guatemalteco**, Guatemala, Editorial Crockmen, Décima tercera Edición, 2002.

DELMAS MARTY, Marc Ancel, y otros. **Política Criminal. Manual de Derecho Procesal Penal. Tomo I**, ICCPG. Guatemala, 2003, Pág. 38.

FERNANDO, Julio. **Derecho Penal Fundamental**. Segunda Edición Volumen II, Editorial Temis S.A.; 5ª edición, Bogota, Colombia, 1989.

FERNANDO, Julio. **Derecho Penal Fundamental**. Tomo I, Editorial Temis S. A. 7ª. edición, Bogota, Colombia, 1995.

FERRAJOLI, Luigi. **Derecho y Razón. Teoría del Garantismo Penal**. Editorial Trota. S.A., 5ª. edición, Bogota, Colombia, 1997.

GRISANTIS, Husman. **Lecciones de Derecho Penal. Parte General**. Editorial Vadell Hermanos, 2ª. edición, Valencia, Venezuela, 2000.

JIMÉNEZ DE ASÚA, Luis. **La Ley y el Delito. Principios de Derecho Penal**. Editorial Sudamericana, 6ª. edición, Buenos Aires, Argentina, 1980.

Oficina de Derechos Humanos del Arzobispado de Guatemala. **La Situación de Tortura y los Malos Tratos en Guatemala ODHAG**. Informe Guatemala, 2005, (s.e.), Guatemala, 2005.

MORÁN, Ana Lucía. **Cifras de Impunidad en el Crimen Policial contra Mujeres**. Editorial ICCPG, (s.e.); Guatemala, 2006.

ROXIN, Claux. **Derecho Penal. Fundamento de la Estructura del Delito**. Editorial Civitas, S.A.; 10ª. edición, Bogota, Colombia 1997.

Unidad de Protección de Defensores y Defensoras de Derechos Humanos. **Venciendo Barreras: Situación de Defensores y Defensoras de Derechos Humanos** (s.e.); Guatemala, 2007.



ZAFFARONI, Eugenio. **Manual de Derecho Penal. Parte General.** Editora Comercial Industrial y Financiera, Buenos Aires, Argentina, 4^a. edición, 1985.

Legislación:

Constitución Política de la República de Guatemala. Asamblea Nacional Constituyente, 1986.

Declaración Universal de los Derechos Humanos.

Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos.

Ley del Organismo Judicial. Decreto Número 2-89 del Congreso de la República.

Código Penal. Decreto Número 17-73 del Congreso de la República.

Código Procesal Penal. Decreto 51-92 del Congreso de la República.

Ley Orgánica del Ministerio Público. Decreto Número 40-94 del Congreso de la República.

Ley de la Policía Nacional Civil. Decreto Número 11-97 del Congreso de la República.

Ley Contra la Delincuencia Organizada. Decreto Número 21-2006, del Congreso de la República.

